



Ayuntamiento de
ALGETE

Año 2009

ORDENANZAS FISCALES

Impuestos, contribuciones especiales y
Tasas



Ayuntamiento de
ALGETE

Í N D I C E

1.a) ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO (Pág. 5).

1.b) CLASIFICACIÓN DE CALLES: Categoría General e I.A.E. (Pág. 45).

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES (Pág. 52)

3. IMPUESTOS

1. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles **(Pág. 59).**
2. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica **(Pág. 75).**
3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas **(Pág. 82).**
4. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana **(Pág. 92).**
5. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras **(Pág. 106).**
6. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios **(Pág. 118).**

4. a) TASAS. Por utilización privativa del dominio público local.

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre extracción y reposición de saca de arenas, gravas y otros materiales de construcción en terrenos públicos **(Pág. 121).**
2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con contenedores, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas **(Pág. 124).**
3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros **(Pág. 128).**
4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa **(Pág. 134).**
5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública **(Pág. 137).**



6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación en la vía pública por cabinas fotográficas, máquinas fotocopiadoras, cajeros automáticos, consolas informativas y similares en la vía pública **(Pág. 140)**.
7. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico **(Pág. 143)**.
8. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de aulas, locales y salones municipales **(Pág. 150)**.

4. b) TASAS. Por prestación de servicios públicos.

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales **(Pág. 153)**.
2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler **(Pág. 157)**.
3. Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas **(Pág. 160)**.
4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de inicio de actividad y apertura de establecimientos **(Pág. 172)**.
5. Ordenanza fiscal reguladora del servicio de cementerio municipal **(Pág. 181)**.
6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua potable **(Pág. 185)**.
7. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua proveniente de pozos **(Pág. 187)**.
8. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública **(Pág. 191)**.
9. Ordenanza reguladora de las tasas por prestación del servicio de aparcamiento público de vehículos pesados en el término municipal de Algete **(Pág. 194)**.
10. Ordenanza reguladora de la tasa sobre el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada. **(Pág. 197)**



Ayuntamiento de
ALGETE

11. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios Sanitarios **(Pág. 201)**.
12. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en materia de urbanismo, medio ambiente, industria e infraestructuras. **(Pág. 204)**.
13. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Algete. **(Pág. 210)**.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- *Carácter de la Ordenanza*

La presente Ordenanza, dictada al amparo del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, contiene las normas generales de Gestión, Recaudación e Inspección referentes a todos los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*

Esta Ordenanza se aplicará en todo el Término Municipal de Algete desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.- *Interpretación*

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude a la Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se gravan hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración Municipal la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado. 5.- Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.- *El Hecho imponible*

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.- Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- *El sujeto pasivo*

1.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 6.- *Condición de sujetos pasivos*

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.



Ayuntamiento de
ALGETE

3.- La disposición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, a no ser que la Ordenanza de cada tributo proveyera otra cosa, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

Artículo 7.- Obligaciones del sujeto pasivo

El sujeto pasivo esta obligado a:

- a) Pagar la Deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F. o C.I.F., acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.
- f) Se adjuntará copia del alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles debidamente presentado ante el órgano competente, junto a la solicitud de licencia de primera ocupación.
- g) Adjuntará copia del modelo de cambio de titularidad en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que facilitará la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, junto a la declaración del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y asimismo junto a las solicitudes de licencia para segregación o agrupación de terrenos, y de parcelaciones y reparcelaciones.
- h) Junto a la solicitud de licencia de apertura de actividades profesionales, artísticas, comerciales o industriales se acompañará declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

CAPITULO IV. RESPONSABLES DE LOS TRIBUTOS

Artículo 8.- Responsabilidad tributaria

1.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo normas en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9º.- Responsables solidarios.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

A) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

B) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

C) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Artículo 10.- Alcance de la responsabilidad solidaria

1.- La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a estos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2.- Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, el requerimiento para que efectúen el pago.

3.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Sanciones

4.- En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será, a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 11º.- Responsables subsidiarios.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptarán acuerdos que hicieren posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación, reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12.- Alcance de la responsabilidad subsidiaria

1.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.



Ayuntamiento de
ALGETE

3.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5.- Dicho acto en que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6.- Si son varios los responsables subsidiarios, y si éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO V. EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.- *El Domicilio fiscal*

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, en su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este Término Municipal, cuando la residencia habitual esté fuera del Término Municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del Término Municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este Término Municipal, y en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.- *Cambio del domicilio fiscal*

1.- La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el



Ayuntamiento de
ALGETE

domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción leve.

3.- A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado a efectos fiscales.

CAPITULO VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 15.- *La base imponible*

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular, o indirecta.

Artículo 16.- *Estimación directa*

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Artículo 17.- *Estimación indirecta*

Cuando la falta de presentación de declaraciones por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendida las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.- Régimen de estimación indirecta

1.- En Régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2.- Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento según su naturaleza y clase.

3.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los Tributos, el Órgano Gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los Artículos 102 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del Régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4.- En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.- La base liquidable

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20.- Regla general para las exenciones y bonificaciones

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley.

A este respecto se establecen como bonificaciones generales aplicables a todos los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva, las siguientes:

- a) Bonificación del 3% de la cuota resultante a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico. Para hacer efectiva dicha bonificación la solicitud de domiciliación deberá presentarse en el Ayuntamiento en el plazo que se establezca con la aprobación del correspondiente calendario fiscal.
- b) Bonificación del 2 % de la deuda tributaria global a favor de los sujetos pasivos que, anticipen el pago del importe total de dicha deuda que se establecerá con motivo de la aprobación del correspondiente calendario fiscal. Se entenderá por deuda tributaria global el sumatorio de las siguientes obligaciones tributarias anuales del contribuyente: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las anteriores bonificaciones, pueden resultar acumulativas y no resultarán aplicables, a los sujetos pasivos que a fecha de la solicitud, tengan pendientes deudas de cualquier tipo con el Ayuntamiento.

Las empresas que en el desarrollo de su actividad discriminen a las mujeres laboral o salarialmente, perderán los beneficios fiscales de todo orden establecidos en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 21.- Solicitud de exenciones o bonificaciones

1.- Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 22.- Competencia para las concesiones de exenciones

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por (el Pleno municipal o) Junta de Gobierno Local (según proceda), una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPITULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 23.- La deuda tributaria

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por sujeto pasivo a la Administración Municipal, y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento
- e) El recargo del periodo ejecutivo.

2.- Los porcentajes de los diferentes recargos legales e intereses de demora serán:

- a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.
- b) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento.
- c) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento.
- d) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento.

3.- Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este Artículo, exceptuando los conceptos definidos en los apartados c), d) y e) del mismo.

4.- No se exigirá el interés de demora en los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento de pago en los casos establecidos como bonificaciones del artículo 20 de la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Tipo de gravamen y Cuota tributaria

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 25.- Índices fiscales y categorías de calles

1.- Las cantidades fijadas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en los mencionados índices, será clasificado como de última categoría, hasta que por la autoridad competente se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir de 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 26.- Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 27.- La prescripción

Prescribirán a los 4 años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 28.- Plazos de la prescripción

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario, en vía voluntaria.

En el caso d), desde el día que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 29.- Interrupción de la prescripción

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b), y c) del Artículo 27 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del Artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración que reconozca su existencia.

Artículo 30.- Aplicación de oficio de la prescripción

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que invoque excepciones el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Artículo 31.- Extensión de los efectos de la prescripción

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpida para todos los responsables.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 32.- Otras formas de extinción de la deuda

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:



Ayuntamiento de
ALGETE

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario el pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de la deuda tributaria podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluye de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención

c) Los créditos que hubieren sido endosados.

Artículo 33.- *Compensación de las deudas tributarias*

1.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentran en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 34.- *Condonación de las deudas tributarias*

1.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 35.- *Insolvencia del deudor*

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidos en la cuantía procedente, en tanto se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 36.- *Prelación de créditos tributarios*

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 37.- *Preferencia en el cobro de tributos*

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hallan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro, cuando se inicie el procedimiento de recaudación en el período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho, o efectuada la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

Artículo 38.- *Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas*

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.



Ayuntamiento de
ALGETE

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 39.- Infracciones tributarias

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Serán sujeto infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en particular las que refiere el apartado 1 del Artículo 181 de la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos previstos en el Artículo 179.2 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 40.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves

Artículo 41.- Infracciones leves

1.- Constituyen infracciones leves el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves ó muy graves.



Ayuntamiento de
ALGETE

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones leves, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42.- *Infracciones graves y muy graves*

Constituyen infracciones graves y muy graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como las cantidades retenidas o que hubieren debido retener.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Las demás señaladas en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.- *Sanciones tributarias*

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

- 1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijadas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el Artículo 23 de esta Ordenanza.

2.- Las demás medidas señaladas en los números 1,2, del artículo 185 y 1,2 y 3 del Artículo 186 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44.- *Competencia para imponer sanciones pecuniarias*

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45.- Graduación de las sanciones

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) El cumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- c) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- d) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 46. Sanciones simples

Cada infracción simple será sancionada con multa igual o inferior a 3.000 €

Artículo 47.- Sanciones graves y muy graves

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del Artículo 43 de esta Ordenanza.

2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Artículo 48.- Extinción de las infracciones y sanciones

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente, el cual ejercerá la facultad directamente o delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta la publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.



Ayuntamiento de
ALGETE

4.- En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO X. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 49.- Errores materiales o de hecho y aritméticos

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 50.- Recurso de reposición

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrán formularse, ante el mismo Órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de seis meses, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 51.- Recurso contencioso-administrativo

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 52.- Suspensión de la acción cobratoria

1.- La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material o aritmético o de hecho que produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.



Ayuntamiento de
ALGETE

2.- No obstante en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión e inspección y liquidación de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el Artículo 14 del Real decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

TITULO II.- GESTION TRIBUTARIA

Artículo 53.- Presunción de legalidad

1.- La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 54.- Iniciación de la gestión tributaria

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 55.- Declaraciones tributarias

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o se reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que contenga o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.



Ayuntamiento de
ALGETE

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

La Administración podrá implantar en cualquier momento el sistema de autoliquidación en aquellos tributos en que lo admita la legislación vigente. Entendiéndose aquella como liquidación provisional y siendo la cuota, ingresada simultáneamente, a cuenta de la definitiva derivada de liquidación administrativa.

Artículo 56.- *Obligación de colaborar con la Administración*

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 57.- *Consultas tributarias*

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que:

- a) Por Ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas, en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3.- No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del Órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de interés de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán establecer recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 58.- Ampliación de datos en las declaraciones

1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 59.- Comprobación, investigación e inspección

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 60.- La prueba y su carga. Presunción legal

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designa de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las Leyes Tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como



Ayuntamiento de
ALGETE

medio de prueba, es indispensable que ante el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La Administración Tributaria Municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal y otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 61.- *Los conciertos fiscales*

1.- El Ayuntamiento publicará, cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2.- Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se halla de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 62.- *Las liquidaciones tributarias*

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 63.- *Liquidaciones provisionales y definitivas*

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
- c) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 64.- *Datos de los sujetos pasivos consignados en sus declaraciones*

1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá



Ayuntamiento de
ALGETE

notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 65.- Refundición en documento único de la declaración, liquidación y recaudación

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedará determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la Recaudación deberá constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 66.- Padrones y matrículas: Altas, Bajas y su exposición pública

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, u órgano en quien delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".



Ayuntamiento de
ALGETE

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas por cada acto de los interesados, pudiendo interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 67.- *Notificación de las liquidaciones tributarias*

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 68.- *Requisitos de la notificación no expresa*

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa (notificación tácita), siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de las declaraciones, documentos o partes de alta.

Artículo 69.- *Notificación defectuosa*

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. LA RECAUDACION

Artículo 70.- Formas o tipos de recaudación

1.- Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

Artículo 71.- Cómputo del plazo de ingreso voluntario

1.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto de la liquidación cuando esta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trata de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones.

Artículo 72.- Tiempo y plazos de pago en voluntaria

1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.²
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva del 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución del Alcalde, u órgano en quien delegue, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados



Ayuntamiento de
ALGETE

en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- Las liquidaciones por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) o b) del número 1 de este Artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda el período de prórroga según lo establecido en el número 7 de este Artículo.

6.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento se estará a lo establecido en el Artículo 73.

7.- Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este Artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante, pagarlo sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso con el recargo del 5 por 100 del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el apremio sobre la misma deuda y corresponderá íntegramente al Ayuntamiento.

No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable al plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe de la misma y los intereses de demora que correspondan.

Artículo 73.- *Aplazamiento o fraccionamiento del pago*

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 74.- *Legitimación y lugar para recibir el pago*

1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Algete, se desarrollará bajo la autoridad de sus Órganos directivos competentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo por:

- a) Las Cajas Municipales.
- b) Las Recaudaciones Municipales.
- c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3.- Son colaboradores del Servicio de Recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

4.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberá hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en las Cajas Municipales competentes.

5.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las Cajas Municipales competentes o, para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizadas.

Artículo 75.- *Medios de pago*

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el Órgano Recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques Bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar su ingreso en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo librára al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los



Ayuntamiento de
ALGETE

requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Algete, por un importe igual al de la deuda que se satisfaga con ello.
- b) Estar librados contra Banco o Cajas de Ahorro de la Plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- d) Estar certificados o conformes por la entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que al mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la liquidación y notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Algete, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o Estafeta en que se halla impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 76.- Domiciliación en Entidades de depósito

1.- Los deudores podrán domiciliar el pago de los tributos que son objeto de notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en la demarcación correspondiente.

2.- Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos un mes antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.



Ayuntamiento de
ALGETE

3.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Artículo 77.- *Justificantes de pago*

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:

- Nombre y Apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad pagada.
- Fecha del cobro.
- Órgano que lo expide.

Artículo 78.- *El Procedimiento en periodo ejecutivo*

1.- El procedimiento en periodo ejecutivo se inicia cuando vencido los plazos de ingreso a que se refiere el Artículo 72, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando el supuesto previsto en el número 7, b), del mismo Artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de



Ayuntamiento de
ALGETE

notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3.- Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 79.- *La Providencia de Apremio*

1.- La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2.- Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

a) Prescripción.

b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

c) Pago o aplazamiento en período voluntario.

d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación plena del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

3.- La falta de providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 80.- *Entrada en el domicilio del deudor*

Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio los Jueces Ordinarios deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada de Agentes Recaudadores en el domicilio de los deudores responsables.

Artículo 81.- *Suspensión del procedimiento de apremio*

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de esta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar



Ayuntamiento de
ALGETE

garantía o efectuar consignación, cuando la Administración Municipal aprecie que ha existido un perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que lo exige.

Artículo 82.- Recurso contra los actos del personal recaudador

Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite, deberá interponerse ante el Alcalde-Presidente, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días siguientes a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

TITULO IV. LA INSPECCION

Artículo 83.- Funciones de la Inspección de los Tributos

Corresponde a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 84.- Entrada y reconocimiento de fincas

1.- Los Inspectores de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio o demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores Municipales,



Ayuntamiento de
ALGETE

no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 85.- Criterios para establecer el lugar de las actuaciones inspectoras

1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los Tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina del aquél en su presencia o en la persona que designe.

2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 86.- Lugar de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 1 del Artículo 151 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 87.- Documentación de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Artículo 88.- Diligencias

1.- Son diligencias los documentos que entiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento Inspector, para hacer constar cuantos hechos o



Ayuntamiento de
ALGETE

circunstancias con relevancia para el servicio se produzca en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2.- Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del Artículo 83 de esta Ordenanza.

3.- Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4.- En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban, la diligencia el nombre y el apellido, número de D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entienda las actuaciones, así como el carácter o representación con que intervienen; la identidad del obligado tributario a quien se refieren las actuaciones, y finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negare a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleja en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 89.- Comunicaciones

1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrán poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el Artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos y circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la inspección un ejemplar.

Artículo 90.- Informes

1.- La Inspección de los Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por la Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 91.- Actas de Inspección

1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las Actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación Fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y des sus atribuciones al sujeto pasivo o retenedor con expresión de los hechos o circunstancias tributarias que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones aplicables con especificación de los criterios para su graduación, y determinación de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella. Órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.



Ayuntamiento de
ALGETE

4.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 92.- Actas sin descubrimiento de cuota

1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 93.- Actas de conformidad

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extienda no sólo a los hechos recogidos en el Acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los Artículos 72 y 73 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel que acta sea firmada.

Artículo 94.- Actas de disconformidad

1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.



Ayuntamiento de
ALGETE

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán, con el detalle que sea preciso, los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliador, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 95.- Actas con prueba preconstituida

1.- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en que consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándose reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiere formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 96.- Actas previas

1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepta parcialmente la propuesta de regularización en su situación tributaria efectuada por la Inspección de Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación, investigación de los hechos o bases imponibles y sean necesarios suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 97.- Tramitación de las Actas de Inspección

1.- Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado el acuerdo del órgano competente por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2.- Si en la propuesta de la liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el



Ayuntamiento de
ALGETE

interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase el acta, ésta sustituiría en todos su extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en todo caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5.- Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de la actuación inspectora, podrán ser reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 98.- Estimación indirecta de bases

1.- Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, los índices y módulos empleados, así como los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3.- Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de la liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de abril.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

ÍNDICE 1.3

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
CR	ALAPARDO	1ª	4ª	1	1,3	Zona de servicio carretera
CL	ALCALA	1ª	1ª	1,3	1,3	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA	1ª	4ª	1,3	1,3	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA	1ª	4ª	1	1,3	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA	1ª	4ª	1	1,3	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA KM 23	1ª	4ª	1	1,3	
CR	ALCALA KM 21	1ª	4ª	1	1,3	
CR	ALGETE	1ª	2ª	1,2	1,3	Zona de servicio carretera
CR	ALGETE KM 4	1ª	4ª	1	1,3	Zona de servicio carretera
CR	ALGETE KM 5	1ª	4ª	1	1,3	Zona de servicio carretera
CR	BURGOS	1ª	4ª	1	1,3	Zona de servicio carretera
PL	BURRILLO EL	1ª	4ª	1	1,3	Zona Industrial
CL	CAÑAMAREJO	1ª	1ª	1	1,3	
CR	COBEÑA	1ª	4ª	1	1,3	Zona de servicio carretera
PZ	CONSTITUCION LA	1ª	4ª	1	1,3	(A Caudillo)
CM	CUATRO PICOS	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	CUESTA REDONDA	1ª	1ª	1,3	1,3	
EN	EL MUNICIPIO	1ª	4ª	1	1,3	Zona sin clasificar
CM	ESPINAR	1ª	1ª	1,3	1,3	
VP	ESTACION DEPURADORA	1ª	4ª	1	1,3	Zona industrial
CL	FAJERO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	DE LAS FRAGUAS	1ª	1ª	1,3	1,3	(A) General Primo de Rivera
CR	FUENTE EL SAZ	1ª	4ª	1	1,3	
CR	FUENTE EL SAZ A PARACUELLOS	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	GARZA DE LA	1ª	1ª	1,3	1,3	
AV	GUADALIX	1ª	1ª	1,3	1,3	
CR	IRUN KM 28	1ª	4ª	1ª	1,3	Zona de servicio carretera
CL	ISABEL MONTEJANO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	LIMON VERDE	1ª	1ª	1,3	1,3	(A) Calvo Sotelo
CR	MADRID-BURGOS	1ª	4ª	1	1	Zona servicio carretera
CM	MALATONES O MARATONES	1ª	1ª	1,3	1,3	
CM	MAYOR	1ª	1ª	1,3	1,3	(A) Jose Antonio.
CL	MOZANAQUE	1ª	1ª	1,3	1,3	
CR	MP 1312 (M-100)	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	NAVAS DE LAS	1ª	1ª	1,3	1,3	
CR	N-I A ALGETE	1ª	4ª	1	1,3	
PG	NOGAL	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	NOGAL EL	1ª	1ª	1,3	1,3	



Ayuntamiento de
ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
CL	OFELIA NIETO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	LA PALOMA	1ª	1ª	1,3	1,3	(A) Obispo Moscoso.
CL	PALOMARES	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	PELAYA	1ª	1ª	1,3	1,3	
CM	PELAYA	1ª	4ª	1	1	Zona industrial
CL	SAN ROQUE	1ª	1ª	1,3	1,3	(A) Duque de Sesto.
CL	VALDEAMOR	1ª	1ª	1,3	1,3	(A) Periodista I. Montejano.
CL	PORTAL	1ª	1ª	1,3	1,3	
PG	RIO DE JANEIRO	1ª	4ª	1	1,3	
CL	RIO DUERO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO EBRO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO GUADALQUIVIR	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO GUADIANA	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO JUCAR	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO MANZANARES	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO MIÑO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO NALON	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO SEGURA	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO SIL	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO TAJO	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO TER	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO TIETAR	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO TORMES	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	RIO TURIA	1ª	1ª	1,3	1,3	Zona industrial
CL	RONDA	1ª	4ª	1	1,3	Zona comercial casco
CM	RONDA	1ª	4ª	1	1,3	Zona comercial casco
CL	RONDA DE LA CONSTITUCION	1ª	2ª	1,2	1,3	
CD	SANTO DOMINGO	1ª	4º	1	1,3	
CL	TEJERA	1ª	1ª	1,3	1,3	
CL	TORRECILLA	1ª	1ª	1,3	1,3	
CM	TORRECILLA	1ª	4ª	1	1,3	
CA	TRINQUETE DEL	1ª	4ª	1,3	1,3	(A) Obispo Moscoso.D.Oviedo.
CL	VIA DE SERVICIO	1ª	4ª	1	1,3	
CL	VILLA ESTHER	1ª	1ª	1,3	1,3	Zona industrial
PG	VILLA ESTHER	1ª	4ª	1	1,3	
TR	VILLA ESTHER	1ª	1ª	1,3	1,3	



Ayuntamiento de
ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
ÍNDICE 1,2						
CL	ARAGON	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	ARGENTINA	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	BRASIL	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	CALDO DEL	1ª	2ª	1,2	1,2	(A) Obispo Morua.
CL	CAMELIAS	1ª	2ª	1,2	1,2	(A) Alférez Provisional.
DS	CARMELITAS	1ª	4ª	1	1,2	Zona Industrial
CL	CARRACHEL	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	CASTILLA	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	CATALIÑA	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	CENTRAL	1ª	4ª	1	1,2	
CL	CHILE	1ª	2ª	1,2	1,2	
CJ	CHITINA	1ª	2ª	1,2	1,2	
AV	CIGARRAL	1ª	2ª	1,2	1,2	
UR	CIGARRAL DEL	1ª	4ª	1	1,2	
CL	COLOMBIA	1ª	2ª	1,2	1,2	
CM	COVICHA	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE	1ª	2ª	1,2	1,2	
UR	FUENTE EL SAZ	1ª	4ª	1	1,2	Zona Industrial
CM	FUENTECILLA	1ª	4ª	1	1,2	Zona Industrial
CL	MAGNOLIAS	1ª	2ª	1,2	1,2	(A) Armas
CL	MERCADO	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	MIRALRIO	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	MONTEALBILLO	1ª	2ª	1,2	1,2	(A) Humilladero
UR	MONTE EL TESORO	1ª	4ª	1	1,2	Zona Residencial casco
AV	MONTE DEL	1ª	1ª	1,3	1,2	Zona Residencial unifamiliar
UR	MONTESORO	1ª	4ª	1	1,2	Zona Residencial casco
CL	OLIVOS	1ª	2ª	1,2	1,2	
CJ	OLVIDO DEL	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	PEÑA	1ª	1ª	1,3	1,2	Zona Casco
CL	PERU	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	PUERTA DEL SOL	1ª	2ª	1,2	1,2	(A) Dieciocho de Julio.
FC	SOTO MOZANAQUE	1ª	4ª	1	1,2	Explotación comercial
DS	SOTO MOZANAQUE DEL	1ª	4ª	1	1,2	Explotación comercial
CL	TRINQUETE	1ª	2ª	1,2	1,2	(A) Defensores de Oviedo
CM	VALDERREY	1ª	4ª	1	1,2	Zona residencial unifamiliar
UR	VALDERREY	1ª	4ª	1	1,2	Zona residencial unifamiliar
CL	VALSERRANO	1ª	2ª	1,2	1,2	
CL	VENEZUELA	1ª	2ª	1,2	1,2	
CM	VEREDA DE LA LOBERA	1ª	4ª	1	1,2	Actual PP1



Ayuntamiento de
ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
INDICE 1,1						
UR	AIRE, EL	1ª	4ª	1	1,1	
CM	ALALPARDO DE	1ª	4ª	1	1,1	Zona de servicio carretera
CM	ALCALA DS	1ª	4ª	1	1,1	Zona de servicio carretera
CL	ALGETE	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	ALTA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	ANDALUCIA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	ARENAL	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	ARZOBISPO MURUA	1ª	3ª	1,1	1,1	(A) General Mola
CL	ASTURIAS	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	ATALAYUELA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	BALEARES	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	BARRANCO	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	BOSQUE	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	BUENAVISTA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	CALDERON DE LA BARCA	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	CAMILO JOSE CELA	1ª	4ª	1	1,1	
CL	CAMPANA	1ª	2º	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	CANARIAS	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	CANTARRANAS	1ª	4ª	1	1	(A) Dieciocho de Julio
CL	CANTARRANAS	1ª	4ª	1	1,1	(A) Chorrillo
CL	CARMEN CONDE	1ª	4ª	1	1,1	
CL	CASTILLA LA NUEVA	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	CASTILLO DEL	1ª	3ª	1,1	1,1	(A) General Moscardó
CL	CERRO	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
BO	CONCEPCION	1ª	4ª	1	1,1	
CL	CONCEPCION	1ª	3ª	1,1	1,1	
CL	CORTA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	CORTIJO	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	CUESTA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	CURA	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	EMILIA PARDO BAZAN	1ª	4ª	1	1,1	
TR	ESPEJO	1ª	3ª	1,1	1,1	
CJ	ESTRELLAS	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	EXTREMADURA	1ª	3ª	1,1	1,1	
CL	EXTREMADURA (Valderrey)	1ª	4ª	1	1,1	
CL	FELIX MARIA SAMANIEGO	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	FRANCISCO DE QUEVEDO	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	FRAY LUIS DE LEON	1ª	4ª	1	1,1	
CL	HUERTAS	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial casco



Ayuntamiento de
ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
CJ	JARAMA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	JORGE MANRIQUE	1ª	4ª	1	1,1	
CL	JOSE MARIA PEMAN	1ª	4ª	1	1,1	
CL	JUAN RAMON JIMENEZ	1ª	4ª	1	1,1	
CM	LABORATORIO DEL	1ª	4ª	1	1,1	Zona industrial
CL	ESPEJO	1ª	3ª	1,1	1,1	(A) San Roque calle
CL	LAZO	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	LEVANTE	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	LIMITE	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	LLANO	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	LOPE DE VEGA	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	LUIS DE GONGORA	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	LUNA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
AV	MADRID	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	MARIAMOR	1ª	3ª	1,1	1,1	
CL	MELLENDEZ PELAYO	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	MIGUEL DE CERVANTES	1ª	4ª	1	1,1	
CL	MIGUEL DE UNAMUNO	1ª	4ª	1	1,1	
CJ	MOLAR DEL	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	NORTE	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	PARQUE	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
UR	LOS PAZOS	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial multifamiliar
CL	PAZOS DE LOS	1ª	3ª	1,1	1,1	
CL	PEDRO MUÑOZ SECA	1ª	4ª	1	1,1	
CJ	PENSAMIENTO DEL	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CJ	PICO	1ª	4ª	1	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	PIO BAROJA	1ª	4ª	1	1,1	
CL	PLANTAS DE LAS	1ª	3ª	1,1	1,1	
TR	PLANTAS DE LAS	1ª	3ª	1,1	1,1	Zona residencial multifamiliar
CJ	RECONQUISTA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	RETAMAR	1ª	3ª	1,1	1,1	
CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	1ª	4ª	1	1,1	
TR	SAN ROQUE	1ª	4ª	1	1,1	Zona Casco
CL	SANTA MARIA DE LA CABEZA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona Casco
CL	SANTA TERESA DE JESUS	1ª	4ª	1	1,1	
CJ	SIERRA DE LA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	TRAMONTANA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar
CL	UNION	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar



Ayuntamiento de
ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
CM	VIEJO DE FUENTE EL SAZ	1ª	4ª	1	1,1	Actual PP-1
CL	VIRTUDES	1ª	3ª	1,1	1,1	
CO	VIRTUDES	1ª	4ª	1	1,1	
CL	VIVERO	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona residencial unifamiliar

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
ÍNDICE 1						
CL	ACACIA	1ª	4ª	1	1	
CL	ALFARES	1ª	3ª	1,1	1	(A) Ruiz de Alda calle
CL	AZAHAR	1ª	4ª	1	1	(A) Alcázar de Toledo calle
TR	AZAHAR	1ª	4ª	1	1	(A) Alcázar de Toledo calle
CL	BONSAI	1ª	4ª	1	1	
CM	CAÑADA	1ª	4ª	1	1	
CM	CARBONEROS	1ª	4ª	1	1	
PS	CATASTRAL	1ª	4ª	1	1	
CL	CEDRO	1ª	4ª	1	1	
TR	CIGARRAL	1ª	4ª	1	1	
CL	DISEMINADO	1ª	4ª	1	1	
DS	DISEMINADO	1ª	4ª	1	1	
CL	DRAGO	1ª	4ª	1	1	
CL	ENCINA	1ª	4ª	1	1	
PZ	ESCRITORES DE LOS	1ª	4ª	1	1	
DS	FAJERO	1ª	4ª	1	1	
CL	FRESNO	1ª	4ª	1	1	
CM	FUENTE EL SAZ	1ª	4ª	1	1	
CL	GALICIA	1ª	2ª	1,2	1,1	Zona Residencial Unifamiliar
PZ	GIRALDA	1ª	2ª	1,2	1	
CL	GRANADOS	1ª	4ª	1	1	
CL	HAYA	1ª	4ª	1	1	
CL	LEON	1ª	2ª	1,2	1	
DS	MALATONES	1ª	4ª	1	1	
CM	MATABUEYES	1ª	4ª	1	1	
CL	MIGUEL DELIBES	1ª	4ª	1,2	1	
CL	MURCIA	1ª	2ª	1,2	1	
CL	NAVARRA	1ª	2ª	1	1	
PS	NOQUE	1ª	4ª	1,2	1	



Ayuntamiento de
ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		ÍNDICE FISCAL		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	ACTUAL	PROPUESTO	
CL	PAIS VASCO	1ª	2ª	1	1	(A) Vascongadas
DS	PEDRIZAS DE LAS	1ª	4ª	1	1	
PZ	POETAS DE LOS	1ª	4ª	1	1	
DS	PRADILLO	1ª	4ª	1	1	
DS	PRADO NORTE	1ª	4ª	1	1	
CL	RAMON MARIA DEL VALLE INCLAN	1ª	4ª	1,1	1	
CL	RUEDAJARROS	1ª	3ª	1	1	Zona casco
CL	SANTA ANA	1ª	4ª	1,3	1	
CM	TEJERA DE LA	1ª	1ª	1	1	
CL	TESORO	1ª	4ª	1	1	
CL	UNIDAD DE ACTUACION 10	1ª	4ª	1,2	1	
CL	VALENCIA	1ª	2ª	1,2	1	



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 33 de dicho texto legal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Algete.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realice otras Entidades Públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

III.- DEVENGO

Artículo 3.-

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos en los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento de nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 1 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación, debidamente notificado, hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.



Ayuntamiento de
ALGETE

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimientos o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

V.- RESPONSABLES

Artículo 5.-

Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que se determinan en el artículo 42 y 43 de la Ley 58/2004, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

VI.- BASE IMPONIBLE Y REPARTO

Artículo 6.-

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El valor de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.



Ayuntamiento de
ALGETE

- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por las Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés de capital invertido, la suma de valores actuales (calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate) de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras y servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.2-c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 7.-

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase o naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidos entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

VII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.-

No se reconoce en este Tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último caso, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

VIII.- IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 9.-

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que haya



Ayuntamiento de
ALGETE

aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar por los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza en todo demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

IX.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 10.-

En tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto, a estos efectos, en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 11.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.-

Cuando las obras y servicios por las que se impongan Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas Entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y sus coeficientes de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

X.- COLABORACION CIUDADANA

Artículo 14.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007	24/09/2008
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008	25/11/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

1. Este Ayuntamiento, de conformidad, con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a) de dicha Ley.

2. El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.



Ayuntamiento de
ALGETE

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.



Ayuntamiento de
ALGETE

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo, 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1. Exenciones directas *de aplicación de oficio*:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.



Ayuntamiento de
ALGETE

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
 - d) Los de la Cruz Roja Española
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Exenciones directas *de carácter rogado*:
- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
 - b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial



Ayuntamiento de
ALGETE

protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2º- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones *potestativas*:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3,12 €
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,25 €

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

VI.-BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

II.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7.-

1. El tipo de gravamen será:

- a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,46 %



Ayuntamiento de
ALGETE

- b) Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida.

Para la consideración de inmueble de uso residencial desocupados se tendrá en cuenta:

- Solares de uso residencial
- Inmuebles cuyo aspecto denoten abandono
- Viviendas en las que quede constancia de que no existe consumo ni de agua, ni energía eléctrica. (Excluido los mínimos por el alta del servicio)

- c) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,52 %

- d) Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas lealmente.

VIII.- BONIFICACIONES

Artículo 8.-

1. Se concederá una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:



Ayuntamiento de
ALGETE

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtir efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.



Ayuntamiento de
ALGETE

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrá derecho a una bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y que los ingresos familiares imputados en la última declaración del IRPF no excedan de 5 veces el salario mínimo interprofesional para las familias numerosas de categoría general y de 6 veces cuando sean de categoría especial, todo ello con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Tramos de bonificación:

Bonificación del 50 % en familias de categoría general.

Bonificación del 90 % en familias de categoría especial.

b) Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo. Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

c) Esta bonificación tendrá carácter rogado se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

d) Para tener derecho a esta bonificación se deberá acreditar y aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Certificado de convivencia.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado Padrón Municipal.
- Fotocopia hoja declaración IRPF.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto, aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

A los efectos de esta Ordenanza Fiscal tienen la consideración de sistemas



Ayuntamiento de
ALGETE

individuales de aprovechamiento de la energía proveniente del sol aquellas instalaciones que tienen exclusivamente como destinataria de la energía térmica o eléctrica que generan un único inmueble destinado a vivienda.

Por su parte, tienen la consideración de sistemas colectivos de aprovechamiento de la energía proveniente del sol aquellas instalaciones que tienen como destinatarias de la energía térmica o eléctrica que generan dos o más viviendas.

El disfrute de esta bonificación está condicionado a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como, también, que el sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuente con la correspondiente licencia municipal de instalación de paneles solares, otorgada por el Ayuntamiento de Algete.

Para el supuesto de sistemas de aprovechamiento térmico, además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se exigirá por cada vivienda que la potencia nominal será como mínimo de 1,4 kWth o el equivalente a una superficie útil de panel de dos metros cuadrados como mínimo.

Para el supuesto de sistemas de aprovechamiento eléctrico, además de los mencionados en el párrafo primero de este apartado, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la instalación fotovoltaica no tenga la condición de productora de energía eléctrica acogida al régimen especial que se contiene en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, de tal manera que la instalación solar debe tener, carácter aislado, que la energía eléctrica producida por la misma tenga por destino exclusivo el autoconsumo y que no sea inyectada a la red eléctrica de la/s compañía/s distribuidora/s que operen en el Término municipal de Algete.

b) Que por cada vivienda, la instalación estará dimensionada de tal manera que la potencia total en kWp sea como mínimo de 5.400 Wp por vivienda, con una superficie útil de panel solar de 44 metros cuadrados como mínimo por vivienda.

A efectos de las colectividades, la potencia o superficie total instalada, corresponderá al equivalente para una instalación o vivienda multiplicado por el total de las viviendas solicitantes.

La bonificación se concederá a instancia de los interesados y surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y en el período impositivo siguiente a



Ayuntamiento de
ALGETE

aquél en el que se solicite.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación actuando por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en sentido contrario. La representación podrá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tengan por efectuados los actos de que se trate, siempre que aquélla se aporte o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días desde la recepción del correspondiente requerimiento.

La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por alguno de los medios mencionados en el párrafo anterior.

Cuando en la solicitud de bonificación figuren varios interesados, las actuaciones administrativas se entenderán con el representante o el interesado que expresamente se haya señalado a tal efecto y, en su defecto, con el que figure en primer lugar.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Fotocopia del último recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Copia de la licencia concedida por el Ayuntamiento de Algete para la instalación de paneles solares.
- Certificación individual para cada una de las viviendas destinatarias de la energía térmica o eléctrica producida por la instalación solar, expedida por la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid, acreditativa de que la vivienda que cuenta con la instalación de paneles solares cumple con los requisitos exigidos en la presente ordenanza para poder disfrutar de la bonificación, la cual deberá referencia expresa a los siguientes extremos:

I) DATOS REFERENTES AL SOLICITANTE:

- Nombre o denominación social, y NIF o CIF de quien solicita la certificación.
- Domicilio del solicitante.

II) DATOS REFERENTES A LA VIVIENDA:

- Dirección completa de la vivienda para la que se solicita la bonificación.
- Indicación de la Referencia Catastral de la vivienda para la que se solicita la bonificación, la cual habrá de ser aportada por el propio solicitante.

III) DATOS REFERENTES A LA INSTALACIÓN SOLAR:

- Indicación de si se trata de un sistema de aprovechamiento térmico o de un sistema de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y si el mismo tiene carácter individual o colectivo.
- Indicación de que la instalación solar inspeccionada se ajusta a los requisitos



Ayuntamiento de
ALGETE

técnicos contenidos en la normativa sectorial reguladora de la materia.

- Indicación de la potencia total instalada en kWp que los paneles podrán generar por cada vivienda, o la superficie útil de panel solar, en metros cuadrados, que tiene la instalación individual. En el caso de que se trate de una instalación solar colectiva, indicación de la potencia total instalada en kWp que los paneles podrán generar para la totalidad de la instalación, debiendo indicarse en el certificado, además, la superficie útil de paneles solares correspondiente a toda la instalación colectiva y el número de viviendas que son destinatarias de la energía térmica o eléctrica que produce dicha instalación.
- Cuando se trate de instalaciones solares fotovoltaicas, deberá indicarse que la misma tiene carácter aislado y que la energía eléctrica que produce no es inyectada a la red eléctrica de la/s compañía/s distribuidora/s que operen en el Término Municipal de Algete.
- Cuando se trate de instalaciones solares térmicas, deberá indicarse que la instalación para la producción de calor incluye un colector que dispone de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Cuando la identidad del solicitante de la certificación no coincida con la identidad de quien figure en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la bonificación no se concederá hasta tanto se realice el correspondiente cambio de titularidad en el Padrón del tributo.

El período de disfrute de esta bonificación es única y exclusivamente de cinco años. Transcurrido este plazo, no será posible la renovación de esta bonificación. El disfrute de esta bonificación es incompatible con el de cualquier otra en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Los sujetos pasivos que disfruten de esta bonificación estarán obligados a declarar ante el Ayuntamiento de Algete las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de este beneficio fiscal.

Si durante el período de disfrute de esta bonificación los servicios municipales constataran un cambio en las circunstancias determinantes del disfrute de la misma, aquellos iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente administrativo, al objeto regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

En cualquier momento, los servicios de inspección del Ayuntamiento de Algete podrán personarse en el lugar en el que se encuentren los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuyos destinatarios hayan solicitado o ya disfruten de esta bonificación en la cuota y, en su caso, del recargo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al objeto de realizar



Ayuntamiento de
ALGETE

cuantas averiguaciones, comprobaciones o inspecciones que se consideren oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos determinantes del disfrute de la misma.

5. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

- 1º- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- 2º- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

IX.- GESTIÓN, LIQUIDACION Y RECAUDACION

Artículo 10.-

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en la Oficina municipal gestora de este Tributo local.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados, en todo caso, a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles gravados, con independencia de que dichas alteraciones consten en documentos otorgados por Notarios o insertos en Registros Públicos. No obstante, las declaraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 61 del Real decreto 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la



Ayuntamiento de
ALGETE

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal, podrán ser declarados por la persona física o jurídica transmitente.

3. Las declaraciones a que se refiere al apartado anterior, se formalizarán en impresos según los modelos aprobados por Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y se presentarán en la Gerencia Territorial de Madrid-Provincia de dicho Centro o en la Oficina competente de este Ayuntamiento.

4. Los plazos de presentación de declaraciones tributarias serán los siguientes:

- a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, un mes, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.
- b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, un mes, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las variaciones de orden jurídico, un mes, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

5.- La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos precedentes, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en los mismos, constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 11.-

1. A los efectos del artículo anterior se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

- a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se considerarán alteraciones de orden físico los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes de carácter rústico.

- b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los bienes inmuebles,



Ayuntamiento de
ALGETE

siempre que no conlleven alteración de orden físico.

- c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros, requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 12.-

1. La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación del Padrón del Impuesto se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente a través de los Convenios de colaboración que se celebren entre esta Entidad Local y dicho Centro Catastral, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores se ejercerá, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias y valores y contra los valores catastrales fijados, de conformidad con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativo del Estado. El plazo para la interposición del recurso de reposición potestativo previo o reclamación económico-administrativa, será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo de publicación de los edictos. En todo caso, la interposición de la reclamación económico-administrativa, no suspenderá la ejecutoriedad del acto.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento de Algete y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes



Ayuntamiento de
ALGETE

de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En cuanto a la concesión y denegación por este Ayuntamiento de Algete de exenciones y bonificaciones a efectos de este Impuesto, solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, no será preceptivo el informe técnico previo emitido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes, de acuerdo con los mismos.

Artículo 13.-

1. El Ayuntamiento ejercerá las siguientes funciones, en régimen de delegación, previstas por el Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral, de nivel 1, firmado con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el 10 de noviembre de 1994.

- a) La gestión de los expedientes relacionados con declaraciones de alteraciones catastrales de orden jurídico por transmisión de dominio, concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica ubicados en el Municipio, así como la resolución de los citados expedientes y de los recursos que pudieran interponerse contra la misma; y la incorporación al Fichero Catastral Magnético de las alteraciones jurídicas acordadas.
- b) Las actuaciones de información y asistencia al contribuyente relacionadas con las actuaciones indicadas en el apartado anterior.

2. El Ayuntamiento podrá ejercer las siguientes funciones, en régimen de prestación de servicios, siempre que firmara un Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral, de nivel 2 o 3, con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

- a) El mantenimiento de la cartografía, dentro del marco del Convenio vigente suscrito entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Comunidad Autónoma de Madrid para el desarrollo de un Plan de Cartografía informatizada.
- b) La gestión de los expedientes relacionados con declaraciones de alteraciones



Ayuntamiento de
ALGETE

catastrales de orden físico, jurídico o económico no incluidas en el régimen de delegación de funciones, concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el Municipio.

- c) Las actuaciones de investigación de los hechos imponibles ignorados, así como las de comprobación, dirigidas a verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos de las obligaciones y deberes que, respecto al Catastro, establecen la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan.
- d) Colaboración en la tramitación de recursos y reclamaciones, en particular los interpuestos contra actos de valoración individualizada dictados por la Gerencia.
- e) Formalización de los requerimientos a que hubiere lugar, notificación a los interesados de los acuerdos adoptados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en relación con las actuaciones objeto de colaboración previstas en este Convenio e incorporación de las alteraciones aprobadas al F.I.N. (Fichero Informático Nacional)
- f) Las actuaciones de información y asistencia al contribuyente en relación con las anteriores materias.

En todo caso, los actos dictados en el ejercicio de competencias delegadas, incluso la resolución de los recursos de reposición que hubieran podido interponerse, serán recurribles en vía económico-administrativa, debiendo indicarse así expresamente a los interesados en cuantos actos y resoluciones se realicen al amparo de dichos Convenios.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos, 92 a 99 ambos inclusive, de dicho real decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registro Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

III.- ACTOS NO SUJETOS

Artículo 3.-

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

c) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



Ayuntamiento de
ALGETE

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte:
 - Las exenciones previstas en el apartado anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



Ayuntamiento de
ALGETE

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

3. Se aplicará una bonificación del 75 por 100 sobre la cuotas señaladas en el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal a los vehículos que tengan una antigüedad de más de 25 años y menos de 35 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Igualmente, se aplicará una bonificación del 100 por 100 sobre la cuotas señaladas en el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal a los vehículos históricos que tengan una antigüedad de más de 35 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. La concesión de las bonificaciones señaladas en los apartados 3 y 4 de este artículo, será siempre rogada y justificada documentalmente.



Ayuntamiento de
ALGETE

V.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo, 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación.

VI.- CUOTAS

Artículo 6.-

1.- El impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a las tarifas básicas previstas por el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente del 1,38 al que faculta el apartado 4 del artículo 95 del mencionado real decreto 2/2004.

POTENCIA Y CLASE	CUOTA Euros
Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	17,42
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,03
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,28
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,66
- De 20 caballos fiscales en adelante	154,56
Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	114,95
- De 21 a 50 plazas	163,72
- De más de 50 plazas	204,65
Camiones	
- De menos de 1000 Kg. de carga útil	58,35
- De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	114,95
- De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	163,72
- De más de 9999 Kg. de carga útil	204,65
Tractores	
- De menos de 16 caballos fiscales	24,38
- De 16 a 25 caballos fiscales	38,32
- De más de 25 caballos fiscales	114,95
Remolques	
- De menos de 1000 y más de 750 Kg. de carga útil	24,38
- De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	38,32
- De más de 2999 Kg. de carga útil	114,95



Ayuntamiento de
ALGETE

Otros vehículos	
- Motocicletas de hasta 125 cm ³ y ciclomotores	6,10
- Motocicletas de más de 125 cm ³ hasta 250 cm ³	10,45
- Motocicletas de más de 250 cm ³ hasta 500 cm ³	20,90
- Motocicletas de más de 500 cm ³ hasta 1000 cm ³	41,80
- Motocicletas de más de 1000 cm ³	83,60

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.

4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

5. En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción de un vehículo
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Por exportación a una país de la Comunidad Europea.

VIII.- GESTIÓN, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Algete cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 9.-

1.- Este Impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento de Algete.

3.- El documento acreditativo del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar estas.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10.-

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencias, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Artículo 11.-

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Algete.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 12.-

La inspección y la recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de conformidad, con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a) de dicho Real Decreto

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo contenidas, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto.

2º- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3º- Por la presente Ordenanza fiscal.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.



Ayuntamiento de
ALGETE

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.-

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV.-EXENCIONES

Artículo 5.-

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades, del artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo



de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún



Ayuntamiento de
ALGETE

particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.
- h) La Cruz Roja Española.
- i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por



Ayuntamiento de
ALGETE

el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 7.-

De acuerdo con lo que prevé, el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios.....Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....1,33

Más de 100.000.000,00.....1,35

Sin cifra neta de negocio.....1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

Artículo 8.-

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales.



Ayuntamiento de
ALGETE

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

Categoría de la calle	Coeficiente
1 ^a	1,73
2 ^a	1,60
3 ^a	1,46
4 ^a	1,33

Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de vías públicas de este término municipal con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. No obstante, cuando una vía pública no apareciese señalada en el índice alfabético, será considerada de cuarta categoría, permaneciendo calificada así hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se acuerde por el Pleno de la Corporación modificación de la categoría fiscal.

4. La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales.

5. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

6. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9.-

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad



Ayuntamiento de
ALGETE

siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se establecen las siguientes bonificaciones por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores bajo los siguientes parámetros:

- Por cada contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, bonificación del 5 % de la cuota correspondiente, hasta alcanzar un máximo del 50 % de bonificación.

- Por cada contrato indefinido que supere el nivel de discapacitados establecido en la legislación reguladora del mismo, bonificación del 10 % de la cuota correspondiente hasta alcanzar un máximo del 50 % de bonificación.

Las bonificaciones anteriores se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

5. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas



Ayuntamiento de
ALGETE

serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

VIII.- GESTIÓN

Artículo 11.-

1. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que forme la Administración Gestora anualmente, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora de este tributo las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas y modelos que ésta determine.

4. Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se estará a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, y se regulan la delegación de competencias en materia de gestión censal.

Artículo 12.-

1. Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión censal por los órganos de gestión o inspección del Ayuntamiento de Algete, se interpondrá previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y contra la resolución municipal, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

2. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente.



Ayuntamiento de
ALGETE

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) De acuerdo con el artículo 15.2 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestada a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.



Ayuntamiento de
ALGETE

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte .y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de arios a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya



Ayuntamiento de
ALGETE

o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza fiscal, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del Grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples, y de la totalidad de la deuda tributaria en el caso de infracciones graves, cometidas por Personas Jurídicas, los Administradores de éstas que no realizando los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán, subsidiariamente, de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las Personas Jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.- EXENCIONES

Artículo 5.-

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 60 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los



Ayuntamiento de
ALGETE

Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

VI.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Al haberse modificado los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40%.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, aplicada la reducción señalada anteriormente, en su caso, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE
De uno hasta cinco años	3,7
De hasta diez años	3,5
De hasta quince años	3,2
De hasta veinte años	3,0

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento de devengo.



Ayuntamiento de
ALGETE

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que alude el apartado 3, sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 7.-

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado a las normas del Catastro, referido al momento del devengo.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, se practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 8.-

En las constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según el artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor definido en el artículo 9 de esta Ordenanza fiscal que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, obtenido mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales, y en particular las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo o de superficie temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo o el derecho de superficie fuese vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad



Ayuntamiento de
ALGETE

plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, aplicándose sobre la parte del valor definido en el artículo 9 de esta Ordenanza que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 10.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 8 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio



Ayuntamiento de
ALGETE

que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11.-

1. La Cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los siguientes Tipos Impositivos señalados en el cuadro siguiente; siendo, en cualquier caso, la cantidad mínima a liquidar de 12,02 Euros.

Periodo de generación del incremento de valor	Porcentaje o tipo impositivo
De uno hasta 5 años	30%
De hasta 10 años	30%
De hasta 15 años	30%
De hasta 20 años o más	30%

2. Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

3. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

4. En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

6. En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

VIII.- BONIFICACIONES

Artículo 12.-



Ayuntamiento de
ALGETE

Tendrán una bonificación del 30 por 100 de la cuota del Impuesto, previa justificación documental de los hechos o circunstancias que den lugar a esta bonificación, las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

IX.- DEVENGO

Artículo 13. -

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 14.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto



Ayuntamiento de
ALGETE

satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos v que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho v se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

X.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 15.-

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la entidad bancaria que la administración municipal designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones intervivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como e las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el art. 17.2 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.



Ayuntamiento de
ALGETE

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso.

Artículo 16.-

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 17.-

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 24, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 25, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 18.-

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 8 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 8, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Ayuntamiento de
ALGETE

2. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma: nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 19.-

Asimismo, según lo establecido en el art. 110. 7 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

XI.- COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES

Artículo 20.-

1.-La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 21.-

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de



Ayuntamiento de
ALGETE

los recursos procedentes.

Artículo 22.-

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 23.-

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.-

1.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. .

2.- El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 601,01 € por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3.- La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 1.202,02 € sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General Tributaria



Ayuntamiento de
ALGETE

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 100 a 103 del Real Decreto citado.

II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Este Impuesto es un tributo indirecto cuyo Hecho Imponible viene constituido por la realización, dentro de este Término Municipal, de cualquier clase de Construcción, Instalación u Obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística, se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III.- DEVENGO

Artículo 3.-

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días de la fecha del acuerdo de aprobación de la misma.
- b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido a instancia del interesado un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en



Ayuntamiento de
ALGETE

que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del acuerdo de concesión del mismo.

- c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las Construcciones, Instalaciones u Obras, siempre que sean dueños de las mismas. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes Licencias o realicen las Construcciones, Instalaciones u Obras, si éstos no fueran los propios contribuyentes.

V.- RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza fiscal, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del Grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples, y de la totalidad de la deuda tributaria en el caso de infracciones graves, cometidas por Personas Jurídicas, los Administradores de éstas que no realizando los actos necesarios de su incumbencia,



Ayuntamiento de
ALGETE

para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán, subsidiariamente, de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las Personas Jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Por coste real y efectivo ha de entenderse, exclusivamente, el coste de ejecución material que se verifique en el presupuesto visado por el Colegio Oficial profesional competente para ello, más los honorarios facultativos o profesionales.

3. Si dicho presupuesto no fuera preciso ser visado preceptivamente por el Colegio profesional correspondiente, la base imponible se determinará por el Servicio Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto y en función de los índices o módulos que técnicamente estén establecidos.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen, que queda fijado en el 4,0 por ciento.



Ayuntamiento de
ALGETE

VIII.- EXENCIONES, DEDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

Esta exenta del pago de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y todas aquellas otras instituciones que puedan acogerse a la legislación española en vigor, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Tendrán una bonificación de hasta un 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

IX.- GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 9.-

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.



Ayuntamiento de
ALGETE

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones se establecen en el Anexo de la presente Ordenanza.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Algete exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del N.I.F.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 10.-

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en los Servicios técnicos Municipales, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.



Ayuntamiento de
ALGETE

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 11.-

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y XI de esta Ordenanza.

Artículo 12.-

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

X.- RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 13.-

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.



Ayuntamiento de
ALGETE

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



**ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 9.3
DE LA PRESENTE ORDENANZA**

De acuerdo con lo establecido en el art. 9.3 de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O., en las liquidaciones provisionales por el Impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a la de restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, a las obras en la vía pública para la construcción o supresión de pasos de carruajes y a la instalación de actividades inocuas, son las siguientes:

1. OBRAS EN LOS EDIFICIOS

1.1 Obras de restauración	Euros/Unidad	Euros/m.lineal	Euros/m ²	Euros/m ³
a) Afectando a fachada en general			39,13	
b) Afectando a la cubierta			42,14	
1.2 Obras de conservación en general				
En Fachada:				
a) Intervenciones en fachada y reparación de chapados, incluyendo pintura y limpieza en carpintería y elementos de cerrajería				
1. Pintura			9,03	
2. Revoco			28,89	
3. Enfoscado			12,64	
4. Chapado			72,74	
5. Limpieza			3,01	
b) Reparación de salientes y vuelos (incluyendo canalones, bajantes, comisas, aleros, frentes de forjado, etc.)		39,13		
c) Actuaciones en elementos de carpintería y cerrajería.			108,35	
1.3 Obras de Rehabilitación de Acondicionamiento				
a) General				
A) Sin distribución			150,49	
B) Con distribución				
Afectando al interior del edificio				
1. Residencial				
Con variación del número de viviendas			252,81	
1. Residencial			168,54	



Ayuntamiento de
ALGETE

Sin variación del número de viviendas				
Otros usos (Título VII Plan de Ordenación Urbana de Madrid):				
Industrial			120,38	
Garaje-Aparcamiento			72,24	
Terciario:				
- Oficina			300,97	
- Comercio			361,17	
- Hospedaje			331,07	
- Recreativo			391,16	
- Otros servicios (Academias de enseñanza, gimnasios, etc.)			270,87	
Dotacional de servicios colectivos:				
- Deportivo			391,27	
- Equipamientos			391,27	
- Servicios públicos			361,17	
- Servicios de las Adm.pcas.			270,87	
b) Puntual:				
1. Residencial: con variación del número de viviendas:				
- Aumento			297,97	
- Disminución			198,63	
2. Otros usos:				
- Industrial			142,06	
-Garaje-Aparcamiento			85,48	
Terciario:				
- Oficina			355,15	
- Comercio			426,18	
- Hospedaje			390,66	
- Recreativo			461,69	
-Otros servicios (Academias de enseñanza, gimnasios, etc.)			319,63	
Dotacional de servicios colectivos:				
- Deportivo			461,69	
- Equipamientos			461,69	
- Dotacional			319,63	
1.4 Obras exteriores: puntual o limitada				
a) Fachada de locales sin afección de elementos estructurales			180,59	
b) Implantación de elementos fijos exteriores (Muestras, toldos, cubretoldos, etc.)	300,97	75,24	111,36	
c) Modificación de elementos de fachadas,				



Ayuntamiento de
ALGETE

revocos, chapados, etc.				
1. Pintura			10,84	
2. Revoco			34,31	
3. Enfoscado			15,05	
4. Chapados			85,48	
d) Actuaciones de elementos de cierre (Ventanas, acristalamiento de terrazas, cerrajerías, etc.)		55,38	126,41	
1.5 Otras actuaciones urbanísticas				
a) Estables (según art. 58.2 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico)				
1. Tala de árboles	82,42		10,03	
2. Plantación de masa arbórea	65,93	21,06	12,03	
3. Movimiento de tierras			0,60	4,82
4. Cerramiento de Terrenos: Alineación, linderos		99,32	58,99	
5. Instalaciones Móviles			64,42	25,32
6. Instalaciones al aire libre	1.504,88		3,01	
b) Provisionales (art.61.2.2)				
1. Apertura de zanjas y calas		48,16		
2. Vallado de obras y solares		30,09	19,86	
3. Instalación de maquinaria	1.648,28			
4. Ocupación de recintos feriales, casetas prefabricadas y similares	2.472,42		5,72	
5. Solares			16,25	

En los supuestos de los apartados 1.4 y 1.5 el importe a aplicar (metro lineal, m2, m3 o unidad) irá en función de la unidad de obra que forma parte de la documentación obrante en el expediente.

2. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m3
Obras de construcción o supresión de pasos de vehículos realizados por particulares.			
Metro2de levantado y reconstrucción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de HORMIGÓN H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 30 cm., y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes.		38,18	



Ayuntamiento de
ALGETE

Metro2 de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de Hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P32,5), de espesor a 30 cm., y transporte a vertedero en paso de vehículos		42,66	
Metro2 de levantado y reposición de losa de granito en piezas uniformes rectangulares o cuadradas de cualquier dimensión, labrada (labra fina) por una sola cara, de espesor variable, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM11/A-P 32,5), de espesor a 25 cm., y transporte de sobrantes a vertedero en paso de vehículos		161,00	
Metro2 de levantado de pavimento de acera de loseta normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma con pavimento de adoquín, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P32,5) de cualquier espesor y retirada de sobrantes a vertedero en paso de vehículos		53,27	
Metro2 de construcción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM- 11/A P 32,5), de espesor no inferior a 25 cm., ni superior a 30 cm., en paso de vehículos		32,78	
Metro2 de construcción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm., e inferior a 25 cm., en paso de vehículos		40,38	
Metro2 de reposición de losa de granito en aceras, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40(CEM-1 1/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm. e inferior a 25 cm., en paso de vehículos		159,90	
Metro lineal de levantado y reinstalación de bordillo rebajándolo, en paso de minusválidos y vehículos, incluso firme y refuerzo de hormigón H- 12,51P/40 (CEM- 1 I/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	23,96		
Metro lineal de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo prefabricado en hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón HM- 1 2,5/P/40 (CEM- 1 I/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	21,10		
Metro lineal de suministro y colocación de bordillo nuevo prefabricado de hormigón, tipo 111, incluso firme y			



Ayuntamiento de
ALGETE

refuerzo de hormigón	15,65		
Metro3 de excavación en zanja a mano o por procedimientos no mecanizados, en cualquier clase de terreno (excepto roca) y a cualquier profundidad, incluso formación de caballeros y carga de productos sobrantes, medida sobre perfil, sin transporte			22,70
Metro3 de relleno y compactación de zanjas por medios mecánicos, con suelos adecuados procedentes de préstamos, incluidos éstos, hasta una densidad según Pliego de Condiciones, medido sobre perfil			8,53
Metro2 de refino, nivelación y apisonado, por medios mecánicos, de la explanación		32,78	



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Sexta, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 6/91 de 11 de marzo, por los artículos 372d), 373d), 374d), 375d) y 376c) del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, y además disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.



Ayuntamiento de
ALGETE

2. La forma de determinar el valor de dichos aprovechamientos se establecerá mediante el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las Ordenanzas fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por el Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.-

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

VII.- GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 7.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia del Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal General.



Ayuntamiento de
ALGETE

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Inspección y Recaudación.

Segunda. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

TASAS

Por utilización privativa del dominio público local

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXTRACCIÓN Y REPOSICIÓN DE SACA DE ARENAS, GRAVAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y otros materiales

III.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1.- Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

2.- Sujeto pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización Municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción y/o reposición.

c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos o repuestos.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituirá la base de la presente exacción el resumen en metros cúbicos extraídos o que deban extraerse.

Artículo 4.-

Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

TARIFAS

CONCEPTO	EUROS
Extracción de grava (m3)	1,10
Reposición de tierras (m3)	0,10

V.- NORMAS DE GESTION

Artículo 5.-

Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes que se justificará mediante talón o recibo expedido por el encargado de su recaudación.

Artículo 6.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por vía de apremio.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



Ayuntamiento de
ALGETE

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio Tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

1.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria Licencia Municipal.
- b) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública excediendo de los límites fijados por la Licencia.

2.- En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CONTENEDORES, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Contenedores, mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.

III.- OBLIGADO AL PAGO

Artículo 3.-

1. Hecho imponible. La realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento.



Ayuntamiento de
ALGETE

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Quienes realicen los aprovechamientos.

Artículo 4.-

La presente tasa es compatible con la de "Licencia de Obras".

IV. VALLAS DE PRECAUCIONES DE OBRAS

Artículo 5.-

a) Colocación de vallas de acuerdo con las normas de seguridad y policía urbana, se extiende obligatoriamente a todas las construcciones, obras exteriores o derribos y antes de que éstas se inicien.

b) La no prestación del alta será considerada como defraudación. Si no se presenta la baja, continuándose las liquidaciones hasta que se produzca ésta.

c) Los recibos expedidos que queden pendientes, serán exigidos por vía de APREMIO a los quince días de su comunicación.

V.- BASES Y TARIFAS

Artículo 6.-

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 7.-

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

<i>Ocupación de superficie de vía pública</i>	<i>Euros</i>
Superficie que ocupe el cerco de valla, por m ² o fracción y día.	0,71
Bidones y demás envases análogos, al mes por unidad	0,71
Contenedores para materiales de obras y escombros, al día y m ²	0,22
Cualquier otra ocupación no prevista anteriormente, por m ² o fracción y día.	0,71



Ayuntamiento de
ALGETE

La Tasa empezará a devengarse desde la concesión de la Licencia de Obra correspondiente, liquidándose la primera mensualidad junto con la Tasa por Licencia de Obra.

Los derechos a satisfacer por la INSTALACION DE LAS VALLAS de precaución colgante, serán del 50 por 100 de las construcciones en la vía pública. En el caso de ser necesaria la instalación de PUNTALES para proteger el vuelo de la valla, entonces, la Tarifa de éstos será de 0.06 euros por unidad y día.

VI. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.-

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 9.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por vía de apremio.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11.-

De conformidad con el Artículo 21.2 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IX. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19,20 y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de Servicios de Suministros, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial de dominio público local constituidos en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos públicos, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas u otros suministros así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión o de telefonía por cable, con independencia de quien sea el titular de la red. Conforme al



Ayuntamiento de
ALGETE

artículo 1.2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.

- c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales
- d) Las empresas prestadoras del Servicio de telefonía móvil

IV. RESPONSABLES

Artículo 3.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- c) Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción



Ayuntamiento de
ALGETE

alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos la facturación de las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de la misma. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.



Ayuntamiento de
ALGETE

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

- b) Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados que tengan su domicilio en el término municipal de Algete correspondiente a la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado, los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Estado de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de las mencionadas comunicaciones móviles en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Las tasas reguladas en los apartados c) y d) son compatibles con otras tasa que puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 5.-

La tasa devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local, cuando se comienza la actividad y 1 de enero en ejercicios sucesivos, siendo el periodo impositivo de la tasa el año natural.

VII. GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6.

a) Con referencia a los sujetos pasivos del régimen especial de cuantificación incluidos en el apartado 2.a), b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza:

1.-La administración municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo o con la periodicidad convenida, en su caso.

2.-Estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las



Ayuntamiento de
ALGETE

comprobaciones oportunas por la Administración Municipal.

b) Con referencia a los sujetos pasivos incluidos en el apartado 2.d) del artículo 2 de esta Ordenanza:

1.-Haciendo uso de lo prescrito en el artículo 27.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los términos establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- Declaración-liquidación

- a) Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de Abril de cada año, en el modelo que se aprueben en desarrollo de la presente ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
- b) La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.
- c) En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.
- d) Los sujetos pasivos del Tributo deberán acompañar a la declaración-liquidación, los documentos oficiales o de la Empresa que justifiquen los datos declarados, así como la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal en desarrollo de la presente Ordenanza.

3.- Entregas a cuenta.

- a) Las empresas explotadoras de servicios de comunicación móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre en los modelos que se aprueben en desarrollo de esa Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de las tasas, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- b) La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los primeros 20 días naturales al mes siguiente a la finalización de cada trimestre.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 7.

Los sujetos pasivos del tributo, estarán obligados a presentar, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal, que consistirá, en un detalle mensual de los ingresos facturados conteniendo como mínimo, por grupos de abonados o tarifas su número, los ingresos por consumo, otros (alquileres, conservación, acometidas, contratos, etc.) así como los ingresos brutos y netos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

IX. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

No se concederán exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, a no se que vengan recogidas en norma con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1º

La tasa regulada en el artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal podrá ser incrementada en la cantidad estipulada por la condiciones económicas fijadas en los procesos de licitación y adjudicación de servicios por la Administración Estatal, Autonómica y Local, que conlleva la ocupación del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2º

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza fiscal, regirá para este impuesto lo regulado en el Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Es objeto imponible de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

2. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

IV.- TARIFAS

Artículo 3.-

1. Las tarifas serán las indicadas en el cuadro siguiente:

Veladores	Euros
Por cada velador y mes	74,27
Por cada velador y cada trimestre	89,08
Por cada velador y por toda una temporada anual	111,35

2. A efectos de este artículo se entiende por temporada anual, la comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, de cada año.

3. Igualmente, se entiende por velador al conjunto de una mesa y cuatro sillas.

V.- GESTIÓN

Artículo 4.-

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 5.-

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la Deuda Tributaria.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 6.-

1. Las autorizaciones para colocar mesas y veladores las concederá la Junta de Gobierno Local, ú órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados, en la que se determinará el número de aquéllas que se deseen utilizar.

2. Sólo se concederán en las vías públicas con aceras de 2 metros de ancho y siempre que quede libre un paso de peatones no inferior a un metro de ancho, entre las mesas y veladores y la pared.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real decreto 2/2004, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo o transitorio para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 2.-

La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

IV.- TARIFAS

Artículo 4.-

La Tasa a satisfacer por el aprovechamiento, se determinará en la relación de la superficie ocupada por la instalación según el siguiente baremo:

Quioscos (al mes)	<i>Euros</i>
Por m2 de ocupación de suelo	7,46

V. GESTIÓN

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 6.-

La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y anualmente el día primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 7.-

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Artículo 8.-

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre de año que se produzca la misma.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo,



Ayuntamiento de
ALGETE

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.-

Constituyen infracciones de la presente exacción calificadas como defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DE CABINAS FOTOGRAFICAS, MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS, CONSOLAS INFORMATIVAS Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.

MODIFICACIÓN POR PLENO:	25/03/2004	28/11/2007	24/09/2008
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	24/05/2004	04/02/2008	25/11/2008

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, la ocupación de la vía pública por cabinas fotográficas, máquinas fotocopadoras, cajeros automáticos, consolas informativas y similares en la vía pública.

III. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.

1.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general,



Ayuntamiento de
ALGETE

en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

IV. TARIFAS

Artículo 4.

La tasa a satisfacer por el aprovechamiento, se determinará en la relación de superficie ocupada por la instalación según el siguiente baremo:

	<i>Euros</i>
Por m2 y día de ocupación de suelo	7,76

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para tener la superficie ocupada.

V. GESTIÓN

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 6.-

La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y anualmente el día primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 7.-

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Artículo 8.-

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre de año que se produzca la misma.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



Ayuntamiento de
ALGETE

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.-

Constituyen infracciones de la presente exacción calificadas como defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

MODIFICACIÓN POR PLENO:	16/02/2006	28/11/2007	24/09/2008
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	24/02/2006	04/02/2008	25/11/2008

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real Decreto 2/2004, de 5 de marzo y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con algunos de los elementos indicados en el artículo precedente.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en vía pública o bienes de uso público.



Ayuntamiento de
ALGETE

- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

IV.- TARIFAS

Artículo 3.

Artículo 3.1. Durante las fiestas patronales:
(14 días máximos)

Quioscos, puestos, barracas o instalaciones similares (por metros lineales de fachada comercial y para todo el periodo):
De bebidas, bocadillos, comidas o similares: 6,85 € - El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 105,40 €
Frutos secos, dulces o similares: 13,70 € El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 68,51 €
De tiro o similares: 17,39 € - El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 86,96 €
De tómbolas, juegos de azar o envite: 27,40 € El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 82,21 €
De artesanía, libros, ropas, baratijas o similares: 13,70 € - El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 68,51 €
- Atracciones de feria:
Infantiles:
Hasta 16 metros lineales incluyendo la taquilla: 337,28 €
Más de 16 metros lineales incluyendo la taquilla: 421,60 €
Adultos:
Pista de coches adulta:
Hasta 40 metros lineales incluyendo la taquilla: 527,00 €
Más de 40 metros lineales incluyendo la taquilla: 1.264,80 €
Resto de atracciones de adultos:
Hasta 16 metros lineales incluyendo la taquilla: 527,00 €
De 16,01 a 25 metros lineales incluyendo la taquilla: 737,80 €
De 25,01 a 40 metros lineales incluyendo la taquilla: 948,60 €
De 40,01 en adelante: 1.264,80 €



Ayuntamiento de
ALGETE

El abono de la tarifa por este concepto da derecho a la utilización del suelo de uso público por un periodo máximo de catorce días. Los precios están fijados para todo el periodo de fiestas de cada año, es decir, se abonará la misma cantidad independientemente de lo que duren las fiestas en cada ejercicio. Las cantidades reflejadas más arriba abarcan todo el periodo, independientemente del tiempo que esté asentado cada comerciante. Por todo ello, no se podrá fraccionar ni calcular en función de los días de establecimiento.

**2. Durante Carnaval, Semana Santa y Navidad:
(Desde un día antes hasta un día después)**

Quioscos, Puestos, Barracas o Instalaciones	Euros
Por módulo (Ocupación inferior a 10m ²) Si supera estos metros se liquidará como un modulo más.	109,15

3. Durante otras épocas:

Quioscos, puestos, barracas o instalaciones similares (por m2) por día	Euros
Tarifa única	3,62

4. Enganche al suministro de energía eléctrica:

	Euros
Para los puestos a instalar por Kw.	14,59

5. Por la utilización de:

PLAZA DE TOROS “EL ARENAL” (al día)	Euros
Por actividades relacionada con la proyección de películas cinematográficas o actividades análogas	50,96
Por actividades relacionadas con espectáculos circenses o análogos	181,94
Por actividades relacionadas con espectáculos taurinos o análogos	181,94
Por cualquier otra actividad no relacionada anteriormente	72,79

V.- GESTIÓN

Artículo 4.-

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 5.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.-

Los puestos, barracas y demás que se concedan, no podrán ser destinados a un uso distinto de aquél para el que fueron concedidos. Prohibiéndose, por consiguiente, tenerlos cerrados o destinarlos a almacén.

Artículo 7.-

Queda terminantemente prohibida la cesión o traspaso de las concesiones, sin autorización del órgano municipal competente, según proceda.

Todo concesionario tendrá la obligación de exhibir a los Agentes Municipales o empleados autorizados del Ayuntamiento, el recibo que acredite el pago de los derechos, cuantas veces le fuera pedido.

VI.- VENTA AMBULANTE

Artículo 8.-

Este Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud de los interesados, la ocupación de la vía pública para la venta ambulante con puestos fijos, eventuales y reparto de productos alimenticios, comerciales o industriales.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 9.-

Las concesiones para instalar casillas o barracas en la vía pública para la venta de artículos determinados en el párrafo anterior, sólo se autorizará por tres meses.

Artículo 10.-

Los puestos fijos pagarán cuota mensual, y los eventuales cuota diaria. El Ayuntamiento determinará la posición en la vía pública de los puestos fijos y eventuales. Y, tanto en unos como en otros, podrá limitar las zonas de venta.

Artículo 11.-

Los permisos para venta ambulante no darán derecho a situarse en zonas de puestos fijos.

Artículo 12.-

Las autorizaciones se considerarán siempre concedidas, con la prohibición expresa de situarse a menos de 50 metros de cualquier establecimiento de venta similar.

Artículo 13.-

El pago de las tarifas se efectuará al concederse el permiso y la recaudación que no se efectúe por medio de recibo, correrá a cargo de la Tesorería Municipal por mediación de talonarios. La recaudación de derechos y multas por este sistema no implicará, en ningún caso, concesión de licencia o permiso y se cobrará de inmediato.

Artículo 14.-

Puestos fijos, eventuales, de venta ambulante y para el reparto (al día)	Euros
Puestos instalados en lugar expresamente indicado por m ²	0,77
Por limpieza general, cada puesto	1,48

Artículo 15.-

Las ventas llamadas rápidas, tanto si son en el suelo, mesas o vehículos, sufrirán un incremento del 100 por 100, siempre que no se utilice altavoces de ninguna clase. Por este concepto, deberán abonar 0,66 € más por altavoz.



Ayuntamiento de
ALGETE

VII.- RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 16.-

Rodaje Cinematográfico (al día)	Euros
Previa autorización municipal	74,83

VIII.- INDUSTRIAS CALLEJERAS

Artículo 17.-

Ejercicio de industrias denominadas callejeras (al día)	Euros
Puestos instalados en lugar expresamente indicado por m ²	0,77
Por limpieza general, cada puesto	1,48

Artículo 18.-

Todas estas industrias podrán solicitar concierto mensual para el pago de sus cuotas, que les serán liquidadas por la Tesorería Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 19.-

Los que no soliciten el concierto mensual, serán liquidados de inmediato por la Tesorería Municipal, mediante talonarios, sin que el pago de las cuotas signifique, en ningún caso, la concesión de licencia o permiso.

Artículo 20.-

Los que quieran dedicarse a cualquier industria de las mencionadas, deberán solicitarlo por instancia, tramitándose en forma reglamentaria.

IX.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 21.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

X.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 22.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al



Ayuntamiento de
ALGETE

pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

XI.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 23.-

Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en este Ordenanza, y sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los 10 días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas.

Artículo 24.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE AULAS, LOCALES Y SALONES MUNICIPALES

APROBACIÓN POR PLENO: 26/03/2008
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 03/06/2008

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de aulas, locales y salones municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Las utilizations privativas o aprovechamientos especiales de aulas, locales y salones municipales para la realización de actividades comerciales, empresariales, profesionales u otras análogas.

III.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1.- Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Sujeto pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas que utilicen o aprovechen especialmente las aulas, locales y salones municipales.



Ayuntamiento de
ALGETE

b) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización o concesión.

c) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

IV.- TARIFAS

Artículo 4.-

La tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se determinará en función de la superficie útil del aula, local o salón municipal objeto de la utilización o aprovechamiento.

El importe diario a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial será de 0,58 euros por metro cuadrado.

V.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5.-

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de las utilizaciones o aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia, autorización o concesión, indicando el periodo de tiempo o los días concretos que pretende llevar a cabo tal utilización o aprovechamiento.

Artículo 6.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 7.-

Las autorizaciones o concesiones para las utilizaciones y aprovechamientos gravadas por esta tasa las concederá la Junta de Gobierno Local, u órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se entenderán derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas Fiscales o no Fiscales anteriores que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

TASAS

Por prestación de servicios públicos

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos ó autorizaciones, que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en al apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. No estará sujeta la tramitación y expedición los documentos cobratorios de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.



Ayuntamiento de
ALGETE

III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo de esta Ordenanza.

2. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que determinan los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.-

1. La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito o documento que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

2. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo el resultado.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 5.-

1. Las tarifas aplicables se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º: Certificaciones y compulsas (por unidad)	Euros
Cotejo de documentos	1,43
Certificaciones excepto las de empadronamiento	1,48
Bastanteo de poderes	10,92

Epígrafe 2º: Documentos expedidos por las oficinas municipales (por unidad)	Euros
Copias o fotocopias por cada folio	0,07
Copia del libro de ordenanzas fiscales	14,59
Informe o consulta sobre datos catastrales (soporte o papel)	7,13



Ayuntamiento de
ALGETE

Epígrafe 3º: Documentos relativos a urbanismo (por unidad)	Euros
Copia o fotocopia completa del Plan General de Ordenación Urbana	699,45
Copia del archivo gráfico del Catastro de Urbana	524,59
Copia del archivo gráfico del Catastro de Rústica	174,86
Copias o fotocopias documentos urbanísticos en Soporte papel	7,02
Copias o fotocopias de planos en Soporte papel	21,01
Copias de planos en soporte magnético (por plano)	41,96

Epígrafe 4º: Derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento o Patronatos Municipales	Euros
Grupo A o equivalente	26,93
Grupo B o equivalente	21,83
Grupo C o equivalente	17,44
Grupo D o equivalente	8,78
Grupo E o equivalente	7,30

Epígrafe 5º: Autorización de cada placa de vado	Euros
Por cada placa de vado autorizada	13,16

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.-

1. Gozarán de exención subjetiva, al amparo de lo preceptuado en el artículo 24.4 del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la expedición de los documentos cuando afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas al hecho o materias objeto de litigio en que se hayan acogido a dicho beneficio.

3. Igualmente, no se exigirá la tasa por la expedición de las certificaciones que a instancia de funcionario o personal laboral municipal, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con esta Administración Municipal. Asimismo, el citado personal municipal no vendrá obligado al pago de la tasa de derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento o Patronatos Municipales para la promoción interna.

VII.- GESTION Y COBRANZA

Artículo 7.-

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas se sello municipal y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes. No será expedido en dependencias municipales, ningún título, permiso o cualquier otro documento que no se haya reintegrado previamente con la Tasa que se establece en esta Ordenanza.

2. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas la Ley 30/1992.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas Municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las Oficinas señaladas en la Ley 30/1992, serán admitidas provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá los documentos por no presentados y se procederá a su archivo.

4. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.-

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria sobre esta cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo primero, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las Licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan.

1. Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
2. Uso y explotación de Licencias y autorizaciones.
3. Sustitución de vehículos.
4. Autorización para la transmisión de Licencias, cuando proceda su otorgamiento.

III.- DEVENGO

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace en el momento de la solicitud, ya que a partir de la misma se entiende que comienza la prestación del servicio municipal, independientemente que se deniegue.

IV.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las Licencias, la sustitución o la transmisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

2. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

La Tarifa a aplicar por cada Licencia, será la siguiente:

A) Concesión, expedición y registro de licencias (Por cada una)	Euros
Licencias Auto-taxi	742,29
Autorizaciones para arrendamientos de vehículos con conductor	2.226,80
B) Sustitución de vehículos (Por cada una)	Euros
Licencias Auto-taxi	185,61
Autorizaciones para arrendamientos de vehículos con conductor	927,84



Ayuntamiento de
ALGETE

VII.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.-

1. Junto con la solicitud de la Licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la Licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso.

En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

MODIFICACIÓN POR PLENO:	20/10/2005	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	14/12/2005	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Será objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, se han de solicitar de las Autoridades municipales, para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del Término municipal de Algete.

Artículo 3.-

Las construcciones, obras e instalaciones de anterior referencia se comprenderán en alguno de los grupos que se citan a continuación:

- a) Alineaciones y rasantes.
- b) Obras mayores: obras de nueva planta, ampliación, demolición, reforma, reparación y adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales, instalación de grúas y, en general, aquellas otras que precisen proyecto técnico.
- c) Obras menores y obras de decoración.
- d) Vertidos y rellenos.



Ayuntamiento de
ALGETE

- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Obras de fontanería y alcantarillado.
- g) Obras de redes de distribución de servicios.
- h) Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones
- i) Primera utilización de los edificios.
- j) Cerramiento de fincas y solares.
- k) Obras de instalación en los edificios (toldos, marquesinas, alarmas, etc.)
- l) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública
- m) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- n) Órdenes de demolición aprobadas por el Ayuntamiento

II.- DEVENGO

Artículo 4.-

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la construcción, obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.



Ayuntamiento de
ALGETE

III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que aluden los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integradas del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades generales, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los



Ayuntamiento de
ALGETE

respectivos sujetos pasivos.

IV.- TRAMITACION, EFECTOS DE LAS LICENCIA, RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 7.-

1. Las solicitudes de licencias de obras se formularán mediante instancia y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquéllas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de la licencia con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanzas municipales.

2. Las instancias se presentarán en el Registro General de Entrada de documentos que mantiene este Ayuntamiento.

3. Para la admisión a trámite de cualquier licencia, será requisito previo el pago de la tasa correspondiente. Los gastos de publicación de anuncios en periódicos oficiales, serán de cuenta del sujeto pasivo de esta tasa.

4. Toda solicitud de licencia de obra mayor y menor deberá de estar acompañada de aval u otro tipo de depósito legal, en las cuantías siguientes, que han sido estimadas por los Servicios Técnicos municipales, en garantía de la total reposición de las zonas públicas que pudieran resultar afectadas por las obras para las que se solicita la licencia:

Reposición de Acera Normal	90,87 €/ml
Reposición de Acera Especial	105,08 €/ml
Reposición de Calzada	72,61 €/ml

Artículo 8.-

Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, su representante o por el contratista de obras con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble, según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros, según proceda.

Artículo 9.-

En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se haya totalmente expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario, habrá que solicitarse previamente la licencia para la demolición de las construcciones, una vez realizada ésta, deberá de solicitarse, también con carácter previo, la licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes. Asimismo, deberá justificar o, en su caso, solicitar el alta en los Padrones fiscales de Alcantarillado y Basuras y demás tributos y precios públicos que correspondan.

Artículo 10.-

Para las obras que, de acuerdo con las disposiciones municipales, lleven consigo la obligación de colocar contenedores, vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente Padrón y abonar la Tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos de la licencia de obras.

Artículo 11.-

Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, grúas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, pasos de carruajes, etc., que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta en los correspondientes Padrones, conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquélla.

Artículo 12.-

En los derechos liquidados por las licencias para construcciones de nueva planta, no se entenderán incluidos los que pudieran corresponder por el paso de carruajes, necesario para las obras, ni tampoco los que, en su caso, correspondan satisfacer por la reparación o construcción de pavimentos deteriorados o destruidos a causa de las obras.

Artículo 13.-

Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración municipal si éstas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en presupuesto, requiriéndose para ello, de los interesados, la aportación de las certificaciones de obras y demás elementos y datos que se consideren oportunos.

Artículo 14.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquéllas. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en dicha caducidad las siguientes:

1. Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitan la de construcción en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión de aquélla o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un período superior al expresado. No obstante, quedará ampliado el plazo si dentro del mismo se solicitase una prórroga y esta fuese concedida, la cual no podrá exceder de un período igual, como máximo.



Ayuntamiento de
ALGETE

2. Las licencias de obras caducarán:

- a) Si no se han comenzado las obras a los seis meses desde la concesión de la licencia.
- b) Si se mantienen interrumpidas las obras durante seis meses consecutivos.
- c) Si a los doce meses no se alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.
- d) Si a los dieciocho meses no se ha finalizado la estructura de la edificación.

3. No obstante, los plazos anteriores, podrán ser ampliados si dentro de los mismos se solicitase una prórroga y ésta fuera concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses. Dicha prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes por las obras que resten por ejecutar si se trata de una primera prórroga y por la totalidad de las obras ejecutadas o no en el caso de una segunda prórroga o posteriores.

4. La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados y surtirán efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.-

1. Los interesados en la concesión de una licencia de obras podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud de consulta para que se les aclare cualquier duda que pudieran tener sobre las construcciones o instalaciones y montajes industriales que proyecten realizar ya por lo que se refiere a las alineaciones o rasantes de los terrenos, posibilidades de construcción, índole especial de obras proyectadas, etc., como a la aplicación de las normas relacionadas con los Planes de Ordenación Urbana y Ordenanzas municipales de edificación.

Artículo 16.-

1. En los supuestos de no haberse solicitado reglamentariamente la licencia, o cuando sea rectificada la base imponible de esta tasa por la Administración Tributaria, una vez emitidos los informes favorables por los Servicios Técnicos Municipales, el



Ayuntamiento de
ALGETE

interesado deberá hacer efectivo, en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, a partir de la notificación de requerimiento, el importe de la liquidación provisional.

En el caso de no personarse dentro del plazo indicado, se considerará que el interesado ha desistido en su solicitud, con pérdida de los derechos correspondientes.

2. En cualquier caso, en los acuerdos y resoluciones de concesión de licencias se deberá hacer constar, expresamente, que se ha abonado previamente las tasas correspondientes, así como su cuantía.

Artículo 17.-

Las obras podrán iniciarse, bajo la exclusiva responsabilidad del interesado y a reserva de que se conceda la licencia una vez que se efectúe el pago de esta tasa, sirviendo de autorización el recibo con la copia del presupuesto unida.

Artículo 18.-

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá de comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia, acompañando nuevo presupuesto y, en su caso, planos y memoria de la modificación o de la ampliación. A fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse las licencias y practicarse por el Servicio Municipal de Rentas la liquidación definitiva de derechos en más o en menos, según el caso.

Artículo 19.-

1. Las construcciones, obras e instalaciones, así como los establecimientos industriales o comerciales quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia, comprobación y revisión de los Servicios Técnicos Municipales y a la fiscalización por el Servicio de Inspección de Rentas, quienes denunciarán cualquier anomalía que en general detecten. Dichas anomalías serán consideradas como defraudación que se sancionará por el Servicio de Inspección con las multas establecidas en la Ley General Tributaria, independientemente de proceder, en su caso, a suspender la ejecución de las obras o al derribo de las indebidamente ejecutadas.

2. Igualmente, cuando los agentes de Policía urbana descubrieran cualquier anomalía al respecto, procederán a cursar, inmediatamente, el correspondiente parte de denuncia a los Servicios Técnicos y a la Inspección Fiscal.

Artículo 20.-

1. En todo caso, los acuerdos de concesión de licencia quedarán subordinados al



Ayuntamiento de
ALGETE

pago de la liquidación que corresponda, a cuyo efecto, antes de hacer entrega de las licencias a los interesados, se devolverán los expedientes por el Negociado respectivo a los Servicios Técnicos Municipales, que comprobarán si las obras realizadas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en el presupuesto y memoria descriptiva de las obras inicialmente aprobadas, requiriendo incluso para ello, las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos que se considere oportuno.

2. Los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe del resultado de la comprobación, así como, en su caso, las diferencias que apreciase pendientes de liquidar, cursando los expedientes a la Inspección Fiscal de Rentas, para que por ésta se practique la liquidación de tasas definitiva, recargándose, en su caso, con el importe de la respectiva sanción.

Artículo 21.-

1. Independientemente de las inspecciones técnicas que por sí o por sus ayudantes efectúe el arquitecto o ingeniero municipal, vendrán obligados los interesados a presentar en el Registro General oficio de sus doctores arquitectos-directores o ingenieros, la solicitud de la comprobación de la obra en los estados siguientes:

A) En edificios:

- a) Al enrasar la estructura de la planta baja.
- b) Al enrasar la altura total autorizada del respectivo forjado de la cubierta.
- c) Una vez terminadas, notificarlo a los efectos de que se reconozcan las obras verificadas, por si no se ajustan en su día.

B) En fábricas o establecimientos industriales:

- a) El replanteo "in situ" de la actividad solicitada.
- b) Antes de conectar la primera prueba de funcionamiento.

2. Sin el volante de conformidad que se ha de expedir por el arquitecto o ingeniero municipal, no podrá continuarse las obras, por lo que se procederá a suspenderlas hasta obtenerlo y multar al interesado que desobedezca, así como anular la licencia o autorización que se tuviere otorgada, con pérdida de todos los derechos si se produce reincidencia. Levantándose la correspondiente acta por el Servicio de Inspección, con la incorporación de los informes técnicos municipales al expediente que se inicie.



Artículo 22.-

1. Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, deberán estar en la obra en lugar visible a disposición de los Agentes Municipales. Asimismo, en lugar visible, deberá colocarse un cartel, donde constará los siguientes extremos: nombre y apellidos o razón social del propietario y del promotor, contratista principal y subcontratistas principales de instalaciones, director y ayudante de las obras, fecha y número de la licencia y fecha de terminación de las obras.

2. La falta de dicho cartel se sancionará con multa de 30,05 Euros, con la obligación de colocarlo en un plazo de 48 horas.

Artículo 23.-

No se permitirá la colocación de toldos en las fachadas de los establecimientos, cuando para su sostenimiento necesiten postes fijos en las aceras, como tampoco de las de dichos palos.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 24.-

1. Constituye la base imponible de esta tasa:

A) Demarcación de alineaciones y rasantes	Euros
Por cada demarcación, hasta 10 metros lineales de fachada	14,81
Por cada metro lineal o fracción, que exceda de 10 metros	3,73

B) Obras mayores: Obras de nueva planta, ampliación, demolición, reforma, reparación y adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales y comerciales, instalación de grúas y, en general, aquellas otras que precisen proyectos técnicos	Euros
Las cuotas exigibles para este grupo de obras, serán equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real efectivo de las mismas con un mínimo de	18,21

C) Obras menores y obras de decoración	Euros
Las cuotas exigibles para este grupo de obras, serán equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real efectivo de las mismas con un mínimo de	18,21

D) Vertidos y rellenos.	Euros
Por cada metro cúbico o fracción	0,10
Por cada metro cuadrado o fracción	0,04



E) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados	Euros
Las cuotas exigibles para las obras de este grupo, serán equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real efectivo de las mismas con un mínimo de	36,42

F) Obras de fontanería y alcantarillado.	Euros
Aperturas de zanjas o calas, para el enganche de los servicios públicos	44,54
Construcción de alcantarillado particular desaguando en el municipal	111,35
Rompimiento del alcantarillado municipal, para acometida de alcantarillado particular (una sola vivienda o local comercial)	111,35
Por cada vivienda o local comercial más	11,19

En este grupo se impondrá siempre la exigencia de la fianza que corresponda, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

G) Obras de redes de distribución de servicios	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se considerarán obras mayores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real y efectivo de las mismas.	18,21 mínimo

H) Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones	Euros
Parcelaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 30,05	3,73
Reparcelaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 90,15	7,46
Segregaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 30,05	3,73
Agrupaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 30,05	3,73

I) Primera utilización de edificios	Euros
EDIFICIOS PARA VIVIENDAS	
Hasta 100 m2	18,21
Por cada metro cuadrado de exceso	0,11
EDIFICIOS INDUSTRIALES COMERCIALES Y OTROS USOS	
Hasta 500 m2	36,42
Por cada metro cuadrado de exceso	0,22

J) Cerramiento de fincas y solares	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se consideran obras menores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	18,21



Ayuntamiento de
ALGETE

K) Obras e instalación en los edificios (Toldos, marquesinas, alarmas, etc.)	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se consideran obras menores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	18,21
L) Colocación de carteles o rótulos de propaganda, visibles desde la vía pública	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se consideran obras menores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	18,21
M) Modificación de usos de los edificios e instalaciones	
Las cuotas exigibles para este grupo, serán las mismas que se han señalado en el Grupo I) de este artículo (primera utilización de edificios)	
N) Ordenes de demolición aprobadas por el Ayuntamiento	
Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 0,63 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	18,21

2. Por coste real y efectivo ha de entenderse, exclusivamente, el coste de ejecución material que se verifique en el presupuesto visado por el Colegio Oficial profesional competente para ello, más los honorarios facultativos o profesionales. En ningún caso, forman parte de este coste el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones.

3. Si dicho presupuesto no fuera preciso ser visado preceptivamente por el Colegio profesional correspondiente, la base imponible se determinará por el Servicio Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto y en función de los índices o módulos que técnicamente estén establecidos.



Ayuntamiento de
ALGETE

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS Y BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 25.-

1. Se podrá solicitar la transmisión de los derechos inherentes a la licencia que, previo pago de la cantidad del 50 por 100 de la tasa que proceda, podrá concederse por acuerdo expreso del Órgano competente.

Artículo 26.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27.-

1. Constituyen casos especiales de infracción grave ó muy grave:

- a) Realizar construcciones y obras o instalaciones sin la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos aportados para la determinación de la base de gravamen.

2. En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL TASA POR LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

MODIFICACIÓN POR PLENO:	26/10/2006	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	08/11/2006	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos e inicio de actividad o actividades, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real Decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias de inicio y apertura que, inexcusablemente, han de estar provistos las instalaciones y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, o que aún sin desarrollar dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o bien tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficio o aprovechamiento.

2. Por servicios técnicos y administrativos ha de entenderse la verificación municipal de todas las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, así como cualquier otra que pueda ser exigida por las Ordenanzas municipales o Reglamentos generales para el normal funcionamiento de dichas instalaciones y establecimientos o locales.

Artículo 3.-

1. A los efectos de esta exacción se considerarán como inicio de actividades y apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de esta licencia municipal, las siguientes:



Ayuntamiento de
ALGETE

- a) Las primeras actividades o instalaciones, siempre que la actividad a desarrollar en los locales mercantiles o industriales tenga ánimo de lucro.
- b) Los traslados de locales, salvo que exista una situación eventual de emergencia.
- c) Los traspasos, sin variar la actividad desarrollada. Salvo que no exista modificación alguna en las instalaciones existentes en los locales mercantiles o industriales.
- d) Las variaciones de nombre o razón social, salvo que fueren ajenas a la voluntad de los interesados.
- e) Las variaciones o ampliaciones de la actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.
- f) Las ampliaciones del establecimiento o instalación.

2. Se entenderá por ámbito de actividad, establecimiento o local:

- a) El lugar geográfico que se dedique a ejercer una actividad empresarial. Deberá estar delimitado, como mínimo, por los límites establecidos para una parcela catastral.
- b) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad empresarial.
- d) Toda edificación o instalación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se

ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenda llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento, instalación o ámbito adecuado para su desarrollo.

2. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

IV.- DEVENGO

Artículo 5.-

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la preceptiva licencia, desde que el ámbito, la instalación, local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 1 del artículo 3 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

4. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de esta tasa, los gastos de publicación de edictos de los periódicos oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia de apertura e inicio de la actividad.



Ayuntamiento de
ALGETE

V.- TRAMITACION, EFECTOS DE LAS LICENCIAS, RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 6.-

1. Las solicitudes de licencia se presentarán en las Oficinas Municipales y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquéllas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, disposiciones complementarias y ordenanzas municipales. Igualmente se aportará copia de la declaración correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Las solicitudes de licencia, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión con arreglo a la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, o aquella que la sustituya, y demás legislación y normativa concurrente.

Artículo 7.-

En cualquier caso de solicitud de licencia, se practicará una liquidación provisional, que deberá ser satisfecha antes de que sean seguidos los trámites de la concesión.

Artículo 8.-

La entrega de cualquier licencia de apertura a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en los Padrones correspondientes a las Tasas, tributos y precios públicos municipales existentes.

Artículo 9.-

El pago por los derechos por licencia no supondrá, en caso alguno, legalización del ejercicio de la actividad. Dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

Artículo 10.-

Los interesados en la concesión de una licencia de apertura e inicio de actividad, podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud sobre emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de una determinada actividad, según las características por ellos señaladas, que será evacuada dentro del plazo máximo de un mes.



Ayuntamiento de
ALGETE

Artículo 11.-

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad.

2.- No procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las necesarias verificaciones técnicas requeridas para el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad la apertura de la instalación, establecimiento o local.

Artículo 12.-

1. Las licencias otorgadas caducarán, así como sus derechos satisfechos por ellas:

- a) A los cuatro meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permanece cerrado más de seis meses seguidos.

2. Si ha estado en funcionamiento la instalación o establecimiento, se exigirá esta tasa en su integridad. En el supuesto de no haberse ejercido la actividad, o no haber quedado acreditado suficientemente, los derechos liquidables quedarán reducidos al 20 por 100 de su importe total.

3. Cuando el cierre sea temporal debido a la interrupción de las actividades, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la Tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

4. No obstante, para casos de fuerza mayor, la Corporación Municipal podrá ampliar, los plazos señalados en este artículo por un período máximo de seis meses, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

Artículo 13.-

En los supuestos de que el importe de la liquidación definitiva fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación, previa notificación reglamentaria al sujeto



Ayuntamiento de
ALGETE

pasivo de esta tasa.

Artículo 14.-

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate mediante la comunicación por escrito de la conformidad del anterior titular en la cesión de la licencia o, en su defecto, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto de Actividades Económicas. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a esta tasa.

Artículo 15.-

La inspección y recaudación de esta tasa municipal, sin perjuicio de lo expuesto en el artículos anteriores, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que establece la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto 2/2004 , la Ordenanza Fiscal General y las demás normas de aplicación.

VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 16.-

1.- Las tarifas aplicables serán:

Tarifa 1ª.

Sobre la apertura de establecimientos que desarrollen actividades inocuas.

Se les aplicará como base de este tributo, la cuota anual que les corresponda a efectos del Impuesto sobre actividades económicas	Euros
En cualquier caso se les aplicará un mínimo de:	296,90

Tarifa 2ª.

Sobre el inicio de actividad la apertura de establecimientos que desarrollen actividades calificadas con arreglo a la normativa vigente.

Con carácter general se les aplicará como base de este tributo, el tipo impositivo del 2,83% sobre el importe real y efectivo de las instalaciones proyectadas	Euros
En cualquier caso se les aplicará un mínimo de:	519,59
Para aquellas actividades que conlleven movimiento de tierras con alteración temporal o definitiva del perfil natural del terreno, se les aplicará como base de este tributo el siguiente baremo:	
- Extracción de tierras (m3 o fracción)	0,11
- Reposición de tierras (m3 o fracción)	0,11



Ayuntamiento de
ALGETE

Tarifa 3ª.

Sobre la apertura que desarrollen actividades relativas a las instituciones financieras.

	Euros
Bancos, Cajas de Ahorro e Instituciones financieras análogas y Sociedades o Compañías de Seguros, Crédito, Capitalización y Ahorro	2.969,09

Tarifa 4ª.

	Euros
Locales destinados a garaje particular de más de 3 plazas y menos de 10	109,15
Locales destinados a garaje particular de más de 10 plazas	181,94
Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares	72,79
Circos y espectáculos similares	109,15
Bares, churrerías puestos de temporada	36,42
Calderas de vapor agua caliente	519,59
Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc. en viviendas unifamiliares	296,90
Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc., en viviendas colectivas y locales comerciales	519,59
Grúas elevadoras de materiales de construcción (esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia)	145,57
Instalaciones para la puesta en funcionamiento de piscinas colectivas	519,61
Aperturas de piscinas colectivas	296,90
Máquinas recreativas y de expedición de bebidas y artículos. Por cada una	21,83
Instalaciones de alarmas	296,90
Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en esta tarifa. Por cada una	296,90

2. Por coste real y efectivo ha de entenderse, exclusivamente, el coste de ejecución material que se verifique en el presupuesto visado por el Colegio Oficial profesional competente para ello, más los honorarios facultativos o profesionales. En ningún caso, forman parte de este coste el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones.

2. Si dicho presupuesto no fuera preciso ser visado preceptivamente por el Colegio profesional correspondiente, la base imponible se determinará por el Servicio Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto de instalaciones y en función de los índices o módulos que técnicamente estén establecidos.

VII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 17.-

1.- Los traspasos, sin variar la actividad desarrollada y las variaciones del nombre o razón social, tendrán una bonificación del 75 % sobre las cuotas previstas anteriormente.

2.- Gozarán de una bonificación del 75 % sobre las cuotas anteriores aquellas empresas que tengan declaración expresa de coadyuvar a los intereses municipales de fomento y creación de empleo. Podrán solicitar esta declaración aquellas empresas con una plantilla de personal fijo superior a 1 empleado y se comprometan al mantenimiento de la misma durante un periodo de al menos 3 años. Para ello deberán autorizar de forma expresa a la Administración Municipal para que acceda a los ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social con el fin de poder verificar durante todo este periodo de tiempo este tipo de obligaciones, dando lugar su incumplimiento al reintegro de las bonificaciones obtenidas y de los intereses de demora correspondientes. Para poder agilizar la concesión de estas bonificaciones se delega de forma expresa en la Junta de Gobierno la concesión, tramitación y verificación de las mismas.

Artículo 18.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.-

Constituyen casos especiales de infracción grave ó muy grave:

- a) La apertura de establecimientos o locales sin la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos aportados para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 20.-

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.



Ayuntamiento de
ALGETE

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de este Tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como concesión de sepulturas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

II.- DEVENGO

Artículo 3.-

Nacerá la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de cualquier servicio, que se entenderá iniciado con la solicitud de aquellos. No obstante, la obligación de contribuir por derechos de conservación nacerá en la apertura del nicho o sepultura.

III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los Servicios de Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.



Ayuntamiento de
ALGETE

Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 5.-

1. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio tengan que ser inhumados en fosa común.

2. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 6.-

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan a continuación:

	Euros
Por ocupación de fosas de 4 cuerpos durante setenta y cinco años	4.896,13
Por ocupación de nicho durante noventa y nueve años	1.573,48
Por ocupación de nicho temporal durante cinco años	79,48
Por ocupación de nicho temporal durante diez años	158,96
Por concesión de columbarios para guardar urnas cinerarias (por unidad)	109,15
- Inhumaciones y exhumaciones	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	198,67
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	229,00
En festivo	277,43
- Traslados de cadáveres o restos:	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	548,39
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	578,78
En festivo	607,79
- Reducción de restos	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	233,61
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	263,99



Ayuntamiento de
ALGETE

En festivo	312,43
- Depósito de cadáveres día o fracción	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	548,39
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	578,78
En festivo	627,15

VI.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.-

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 8.-

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad y anualmente, conforme a un Padrón fiscal que formará al efecto.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de 50 años a contar del último pago de derechos o por éste concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos 60 días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros 30 días, con la prevención de que si no se satisface dentro de éste último plazo de los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos al lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 9.-

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio previa apertura de expediente administrativo de caducidad que contendrá la citación del titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo su publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el correspondiente al del último domicilio conocido. Asimismo, habrá de



Ayuntamiento de
ALGETE

publicarse en un Diario de los de más circulación de la localidad, señalándose el plazo de 30 días para que el titular o sus familiares o deudos comparezcan y firme el compromiso de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la preparación precedente. La comparecencia suspenderá el expediente. Transcurrido el plazo concedido para efectuar la renovación de la concesión o licencia sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Junta de Gobierno.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.t) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal. Este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de distribución de agua, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio público de distribución de agua potable.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4. -

En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta Tasa, a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre General Tributaria.

V.-BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las cuotas de esta Tasa se calcularán en función de los metros cúbicos de agua suministrados y por aplicación de las tarifas generales vigentes del Canal de Isabel II

Por aplicación de la normativa propia de esta tasa, las cuotas obtenidas por aplicación de estas tarifas se incrementarán en un tipo impositivo correspondiente al impuesto sobre el valor añadido, vigente en cada momento.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

III.- PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el trimestre natural; no obstante en los casos de alta en el servicio el periodo impositivo será el comprendido la fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del semestre natural en que esa se produzca.

IX.- GESTIÓN Y COBRANZA

Artículo 9.-

De acuerdo con el convenio firmado por el Ayuntamiento de Algete y el Organismo Autónomo de la Comunidad de Madrid Canal de Isabel II, la gestión integral de esta tasa se realizará por este organismo; tanto en lo referente a la lectura de contadores como a la recaudación de las cuotas. El Ayuntamiento, por medio de sus servicios Económicos, fiscalizará la gestión y recaudación de esta Tasa.

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas y de gestión del Canal de Isabel II, tanto en lo referente a instalaciones de nuevas acometidas, instalación y control de contadores y sistemas de cobros, como cualquier otra norma relacionada con la gestión integral del agua.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA PROVENIENTE DE POZOS

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004

PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.t) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de distribución de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio público de distribución de agua proveniente de pozos.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta Tasa, a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

V.- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.



Ayuntamiento de
ALGETE

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las cuotas de esta Tasa se calcularán en función de los metros cúbicos de agua suministrados y por aplicación de la siguiente tarifa:

- En Urbanización Santo Domingo:

DISTRIBUCION DE LOS BLOQUES	BLOQUE I Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE II Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE III Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE IV Metros Cúbicos	Tarifa
A (por vivienda)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 300	0,259	DE 301 A 400	0,56	MAS DE 400	1,47
B-1 (Parcela de 1000 a 1499 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 300	0,259	DE 301 A 400	0,56	MAS DE 400	1,47
B-2 (Parcela de 1500 a 1999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 400	0,259	DE 401 A 500	0,56	MAS DE 500	1,47
C-1 (Parcela de 2000 a 2999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 600	0,259	DE 601 A 900	0,56	MAS DE 900	1,47
C-2 (Parcela de 3000 a 3999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 800	0,259	DE 801 A 1200	0,56	MAS DE 1200	1,47
D-1 (Parcela de 4000 a 5999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 1100	0,259	DE 1101 A 1700	0,56	MAS DE 1700	1,47
D-2 (Parcela de 6000 a 7999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 1500	0,259	DE 1501 A 2300	0,56	MAS DE 2300	1,47
D-3 (Parcela de más de 8000 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 1900	0,259	DE 1901 A 2900	0,56	MAS DE 2900	1,47

Nota: Estas tarifas se corresponden con las que hasta el día de la fecha estaban establecidas por la Comunidad de Propietarios de la citada urbanización anterior titular del servicio.



Ayuntamiento de
ALGETE

- En Urbanización Valderrey:

DISTRIBUCION DE LOS BLOQUES	BLOQUE I Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE II Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE III Metros Cúbicos	Tarifa
Parcelas hasta 500 m2	HASTA 69	0,27	DE 70 A 80	0,39	MAS DE 80	0,60
Parcelas de más de 500 m2	HASTA 69	0,27	DE 70 A 160	0,39	MAS DE 80	0,60

Nota: Estas tarifas se corresponden con las que hasta el día de la fecha estaban establecidas por la Comunidad de Propietarios de la citada urbanización anterior titular del servicio.

Por aplicación de la normativa propia de esta tasa, las cuotas obtenidas por aplicación de estas tarifas se incrementarán en un tipo impositivo correspondiente al impuesto sobre el valor añadido, vigente en cada momento.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

VIII.- PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el trimestre natural; no obstante, en los casos de alta en el servicio el periodo impositivo será el comprendido la fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del semestre natural en que esa se produzca.

IX.- GESTIÓN Y COBRANZA

Artículo 9.-

Corresponde al Ilmo. Ayuntamiento de Algete, que efectuará el cobro, mediante la formalización de la correspondiente matrícula que se formará trimestralmente; será expuesta al público, efectuándose la gestión y cobro, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y Reglamento general de Recaudación, así como lo establecido en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este municipio; si bien, de acuerdo con el convenio firmado por el Ayuntamiento de Algete y el



Ayuntamiento de
ALGETE

Organismo Autónomo de la Comunidad de Madrid Canal de Isabel II, la gestión integral de esta tasa se podrá realizar por este organismo; tanto en lo referente a la lectura de contadores como a la recaudación de las cuotas; en este caso, el Ayuntamiento, por medio de sus servicios Económicos, fiscalizará la gestión y recaudación de esta Tasa.

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas y de gestión del Canal de Isabel II, tanto en lo referente a instalaciones de nuevas acometidas, instalación y control de contadores y sistemas de cobros, como cualquier otra norma relacionada con la gestión integral del agua.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

MODIFICACIÓN POR PLENO:	22/03/2007	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	11/05/2007	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado texto legal, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de los vehículos abandonados, vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

III.- DEVENGO

Artículo 3.-

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio. Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

IV.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios



Ayuntamiento de
ALGETE

de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

3. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que se determinan en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 5.-

Los derechos exigibles se fijan de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Retirada de Ciclomotores y motocicletas	Euros
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites o trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se suspenda por el motivo previsto en el art. 3 de esta ordenanza	7,30
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	14,59

B) Retirada de automóviles de turismos y demás vehículos con un tonelaje de hasta 1000 Kg.	Euros
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites o trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se suspenda por el motivo previsto en el art. 3 de esta ordenanza	36,37
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	72,79

C) Retirada de camiones y demás vehículos con un tonelaje superior a 1000 Kg.	Euros
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites o trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se suspenda por el motivo previsto en el art. 3 de esta ordenanza	58,25
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	116,45

Artículo 6.-

Los anteriores derechos se completarán con las tarifas correspondientes:

Depósito y guarda de vehículos desde su recogida (por cada día o fracción)	Euros
Ciclomotores y motocicletas	3,67
Automóviles de turismo y demás vehículos con un tonelaje de hasta	7,30



Ayuntamiento de
ALGETE

1000 Kg.	
Camiones y demás vehículos con un tonelaje superior a 1000 kg.	14,59

VI.- EXENCIONES BONIFICACIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.-

1. Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por la sustracción ante las autoridades competentes en estos casos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

VII.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

Previa a la entrega de los vehículos, será preciso acreditar el pago de los derechos establecidos, con la excepción de aquellos supuestos en que, interpuesta reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas prevenidas en el artículo 14 del Real decreto 2/2004.

Artículo 9.-

El pago de la liquidación de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10.-

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1.966 y 8 de marzo de 1.967, sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la del 14 de febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE APARCAMIENTO PÚBLICO DE VEHICULOS PESADOS EN
EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALGETE**

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	04/02/2008

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.t) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal. Este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de aparcamiento público de vehículos pesados en el término municipal de Algete, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación la prestación del servicio de aparcamiento público de vehículos pesados, en el recinto habilitado para dicho aparcamiento.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4. -

En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta Tasa, a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V.- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las cuotas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifas para residentes:

Dimensión	Tarifa mensual	Tarifa diaria	Tarifa por horas
Camión de 18 metros	164,55 €	16,46 €	2,19 €
Camión de 12 metros	131,64 €	13,16 €	1,65 €
Camión de 6 metros	109,70 €	10,97 €	1,10 €

Tarifas para no residentes:

Dimensión	Tarifa mensual	Tarifa diaria	Tarifa por horas
Camión de 18 metros	197,46 €	19,75 €	1,65 €
Camión de 12 metros	164,55 €	16,46 €	1,32 €
Camión de 6 metros	131,64 €	13,16 €	1,10 €

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

VIII.- PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el trimestre natural; no obstante en los casos de alta en el servicio el periodo impositivo será el comprendido la fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del semestre natural en que esa se produzca.

IX.- GESTIÓN Y COBRANZA

Artículo 9.-

De acuerdo con el contrato suscrito con el concesionario del servicio, la gestión integral de esta tasa se realizará por dicho concesionario, tanto en lo referente a la liquidación del tributo como a la recaudación del mismo. El Ayuntamiento, por medio de sus servicios Económicos, fiscalizará la gestión y recaudación de esta Tasa.



Ayuntamiento de
ALGETE

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas y de gestión del servicio previsto en su caso por el reglamento que se desarrolle al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE EL
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS
VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA**

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 15 a 19 y **57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**; el Ayuntamiento de Algete establece la tasa por EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA.

II.- OBJETO

Artículo 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto regular la tasa por el estacionamiento de vehículos en las zonas de la vía pública que al efecto se determinan en la presente Ordenanza.

III. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho sujeto a esta tasa la utilización de la vía pública municipal para el estacionamiento de vehículos dentro de las zonas que a tal efecto se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con las limitaciones que pudieran establecerse.

2.- La obligación de pagar nace con el estacionamiento de vehículos en las zonas delimitadas y debidamente señaladas al efecto.

3.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que no este motivada por imperativos de la circulación.

4.- No estarán sujetos a esta Tasa los estacionamientos de los siguientes vehículos:

- a).- Las motocicletas y ciclomotores.
- b).- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría y



Ayuntamiento de
ALGETE

actividad.

c).- Los vehículos oficiales destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias.

d).- Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, exclusivamente durante la duración de éstas y siempre que el conductor esté presente y se cumplan las normas generales de la circulación.

IV.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público los Conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior y en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

V. -EXENCIONES.

Artículo 4.-

Se aplicarán las previstas en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

VI.- BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE Y TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 5.-

1.- Los horarios de servicio de la tasa sobre el Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas de Permanencia limitada serán:

De lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas y, los sábados de 09:00 a 14:00 horas

2.- El tiempo de estacionamiento posible en las zonas reguladas se limitará a un máximo (sin penalización) de 2 horas, abonables según la siguiente tarifa:

Tarifa

20 minutos o fracción proporcional correspondiente.....	0,30 €
1 hora o fracción proporcional correspondiente.....	0,75 €
2 horas	1,50 €
Fracciones a partir de 20 minutos	0,05 €

3.- Si ha sido objeto de denuncia, dispondrá de 60 minutos como tiempo máximo permitido según su respectivo ticket, para la obtención de un ticket de anulación de dicha denuncia de la máquina expendedora previo abono de 4 €



Ayuntamiento de
ALGETE

4.- El pago de la tasa por el uso de los aparcamientos en zonas de permanencia limitada, se efectuara al proveerse el usuario del servicio, del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de las mismas. En dichos tickets se especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo, en función del importe pagado, debiendo exhibirse tales tickets en lugar que sea visible desde el exterior contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrá realizarse el pago de la Tasa mediante otras formas de pago si así se establece por el Ayuntamiento.

5.- Las zonas afectadas por el control y limitación de estacionamiento, se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la adecuada señalización. Asimismo, a efectos de localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocaran las oportunas señales o indicadores, a fin de que los conductores puedan dirigirse a la más próxima para obtenerlos.

6.- El control de los estacionamientos se efectuará mediante vigilantes debidamente uniformados y acreditados por la entidad mercantil concesionaria del servicio, quienes comprobarán la validez de los tickets de aparcamiento, así como también que no se sobrepase la hora limite de estacionamiento.

7.- El servicio de vigilancia de aparcamientos en zonas de permanencia limitada, se prestará en los días y horas que se establezcan por el Excmo. Ayuntamiento, pudiendo modificarse cuando razones de interés público lo aconsejen.

VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, REGIMEN DE INGRESO Y OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 6.-

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento de duración limitada en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas al efecto.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

3.- El pago de la tasa se realizará mediante la adquisición de los tickets en la maquina expendedora. A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas de forma totalmente visible desde el exterior.

4.-Por la Autoridad Pública, se impondrá la sanción correspondiente especificada en el Código de Circulación y en la cuantía oportuna, a aquellos vehículos que, estando



Ayuntamiento de
ALGETE

aparcados en las zonas determinadas al efecto, no dispongan del correspondiente ticket.

VIII. INFRACCIONES

Artículo 7.-

Se apreciarán como infracciones a esta Ordenanza, los hechos que a continuación se relacionan y que se produzcan durante el horario señalado en el artículo 5:

- 1.-El estacionamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket
- 2.-El permanecer estacionado más de dos horas en zonas señaladas con tarifa general y en una misma calle durante las horas de actividad del servicio.
- 3.-El estacionamiento efectuado sin ticket válido
- 4.-El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de aparcamiento mediante señalización horizontal
- 5.-El estacionamiento efectuado en doble fila o frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble con placa de reserva de vado o en lugares expresamente señalizados como reserva de carga y descarga, durante el horario autorizado para utilizarlos.

En el supuesto de que no hubiese sobrepasado en más de una hora el tiempo de estacionamiento abonado, el usuario podrá anular la denuncia mediante la obtención de un ticket de “anulación” por valor de 4,00 € en el que constará la hora de su expedición. El ticket de anulación, junto con el primero y el boletín de denuncia, podrán introducirse en el buzón situado en el pie de las máquinas expendedoras o bien entregarse a los vigilantes del servicio al objeto de anular la denuncia formulada.

Las infracciones descritas se denunciarán por los Agentes de la Autoridad o por los Vigilantes de la Empresa concesionaria del servicio, que para el cumplimiento de estas funciones, tendrán la condición temporal de Agentes Municipales de Control de Aparcamiento.

Las infracciones serán sancionadas con multa de:

- 30,00 € Por las infracciones contempladas en los apartados 1 y 2.
- 48,08 € Por las infracciones contempladas en el apartado 3
- 60,10 € Por las infracciones contempladas en los apartados 4 y 5.

Cuando la multa se pague dentro del plazo voluntario, se aplicará una cuantía igual a la mitad de las señaladas con carácter general en el párrafo anterior.

IX.-DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza y Anexo que se acompaña surtirán efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

MODIFICACIÓN POR PLENO:	17/03/2005	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	19/05/2005	04/02/2008

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

La presente Ordenanza es fruto del ejercicio de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Ley reguladora de las bases de Régimen Local.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a enfermos o lesionados producidos por accidentes de tráfico, en vías públicas, laborales, escolares, y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras, y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

No estarán sujetas al pago de las tasas por los servicios prestados, los vecinos de Algete que no estén cubiertos por los servicios de entidades o sociedades aseguradoras recogidas en el párrafo anterior, así como los prestados en caso de catástrofe o calamidad pública, como la cobertura de riesgos preVISIBLES por aglomeración de masas con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales, tradicionales o populares de asistencia gratuita para el público en general.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

IV. DEVENGO

Artículo 4.

Las tasas reguladoras se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad medicalizada	129,36
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad medicalizada + transporte asistido	215,60
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad soporte vital básico Medicalizable (mínimo en dotación un DUEM)	107,80
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad soporte vital básico Medicalizable + traslado (mínimo en dotación un DUEM)	194,04
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad soporte vital básico con o sin traslado	107,80
Uso de unidad soporte vital básico (medicalizable o no), en apoyo a una unidad actuante	86,24
Uso de Vehículo de intervención rápida con dotación sanitaria en apoyo a una unidad actuante	64,68
Cobertura programada de ambulancia soporte vital básico con dotación, material y personal, por hora o fracción	145,53
Cobertura programada de ambulancia soporte vital básico medicalizable con dotación, material y personal, por hora o fracción	194,04
Cobertura programada de ambulancia soporte vital avanzado con dotación, material y personal, por hora o fracción	247,94
Cobertura programada de vehículo de intervención rápida con dotación sanitaria para valoración y tratamiento in situ	86,24
Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 10 pacientes.	215,60
Por la dotación material y el personal: 1 Médico, 1 DUE, 3 TEM, 4 voluntarios necesarios para el funcionamiento de dicho hospital de campaña, por hora o fracción.	161,70



Ayuntamiento de
ALGETE

Por cada médico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción.	8,62
Por cada DUE que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	5,39
Por cada TEM que exceda de la dotación por hora o fracción.	3,23
Por cada voluntario público que exceda de este epígrafe.	2,16

VI. GESTIÓN

Artículo 6.

De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 60.2 de la Ley General Tributaria, salvo los servicios correspondientes a la “cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo imprevisible” cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de
ALGETE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE, INDUSTRIA E INFRAESTRUCTURAS.

APROBACIÓN POR PLENO:	25/05/2006	28/11/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	06/07/2006	04/02/2008

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la constitución, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4, apartado s), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en materia de urbanismo, medio ambiente, industria e infraestructuras, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal técnica o administrativa, realizada a instancias de parte, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- 1.- Informes, cédulas urbanísticas, inspecciones urbanísticas a instancias de parte, certificados de acuerdos urbanísticos e inspecciones urbanísticas.
- 2.- Informes de habitabilidad e informes para modificaciones registrales.
- 3.- Programas de actuación urbanística, calificaciones urbanísticas, planes de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de urbanización y otros proyectos de planeamiento.
- 4.- Estudios de detalle.
- 5.- Proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.
- 6.- Proyectos de reparcelación o de compensación.
- 7.- Proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación, constitución de entidades urbanísticas de conservación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- 8.- Expropiación forzosa a favor de particulares.



Ayuntamiento de
ALGETE

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los obligados tributarios, y las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta ordenanza.

IV. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 4.

Las cuotas tributarias que corresponde abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos mencionados en el artículo 2 de la presente ordenanza, se determinarán en función a la aplicación de los cuadros que se detallan a continuación:

Epígrafe 1:

Informes urbanísticos	62,46 €
Certificados urbanísticos	31,23 €
Inspecciones urbanísticas a instancias de parte	104,10 €
Otro tipo de informe o actuación urbanística	20,82 €

Epígrafe 2:

Informes de habitabilidad	124,92 €
Informes para modificaciones registrales	156,15 €

Epígrafe 3:

Programas de actuación urbanística, calificaciones urbanísticas, programas de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de urbanización y otros proyectos de planeamiento.

Por cada programa de actuación urbanística, calificaciones urbanísticas, programas de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de urbanización y otros proyectos de planeamiento que se presenten a aprobación y se tramiten según la legislación vigente en la materia, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo documento, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados superficie	Tipo en €por m2 de superficie
Hasta 50.000	0,06
Exceso de 50.000 a 100.000	0,05
Exceso de 100.000 a 250.000	0,04
Exceso de 250.000 a 500.000	0,03



Ayuntamiento de
ALGETE

Exceso de 500.000 a 1.000.000	0,02
Exceso de 1.000.000	0,01

Se satisfará un cuota mínima de 312,83 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Se considerarán incluidos dentro de este mismo epígrafe los siguientes supuestos:

- Supuesto de modificación o revisión: 50 por 100 de la tarifa anterior.
- Supuesto de avance de planeamiento: 20 por 100 de la tarifa anterior.

Epígrafe 4:

Estudio de detalle:

Hasta 1.000 metros cuadrados	312,30 €
Por cada metro cuadrado adicional	0,03 €
Cuota mínima:	312,30 €

-En el supuesto de modificación: 50 por 100 de la tarifa resultante.

Epígrafe 5:

Proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución:

- Por cada proyecto de delimitación de ámbitos de actuación cuya solicitud se presente y tramite se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el epígrafe 3 de la ordenanza con una reducción del 50 por 100

Se satisfará una cuota mínima de 156,15 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Epígrafe 6:

Proyectos de reparcelación o de compensación:

-Por cada proyecto de reparcelación o de compensación que se presente a aprobación y tramite se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del epígrafe 3 de la ordenanza multiplicando dicho resultado por el factor 1.20.

Se satisfará una cuota mínima de 374,76 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Epígrafe 7:

Proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación o de entidades urbanísticas de conservación u otras entidades urbanísticas.



Ayuntamiento de
ALGETE

Se satisfará una cuota de 373,32 euros.

- En el supuesto de modificación se satisfará la misma cuota con una reducción del 50 por 100.

Epígrafe 8:

Expropiación forzosa a favor de particulares o de juntas de compensación.

Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares o de juntas de compensación que se formule y tramite se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa del epígrafe 3 de esta ordenanza.

V. DEVENGO

Artículo 5.

La tasa se devenga, y nace por tanto la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicia la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.

1. Quienes soliciten cualquiera de los servicios señalados en esta ordenanza, deberán adjuntar a su solicitud la documentación para que cada caso estén determinados en las normas, reglamentos u ordenanzas urbanísticas en vigor.

2. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

4. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha iniciado cualquier actividad sin obtener la autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo a abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.



Ayuntamiento de
ALGETE

5. La cuota de la tasa a abonar por cada uno de los servicios urbanísticos prestados será la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada uno de ellos, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

6. En aquellos supuestos en los que durante la tramitación del expediente se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación del expediente.

7. La liquidación o liquidaciones que resulten de aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del abono del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, deban realizarse por los sujetos pasivos de esta tasa.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanzas Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1.- Quedan derogados los siguientes apartados del epígrafe 3º del artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales:

- Apartado 4, Informe a instancia de parte, sobre datos o características técnicas constructivas o de cualquier otra clase, relativa a la apertura de calles, redes de agua y



Ayuntamiento de
ALGETE

alcantarillado, pavimentación y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras y servicios municipales: 31,90 euros.

- Apartado 8, Cotejo de documentos de proyectos de urbanización, compensación, estudio de detalle, etcétera: 637,60 euros.

- Apartado 9, Cotejo de documentación de planes parciales, programas de actuación urbanística, unidades de actuación, etcétera: 367,60 euros.

- Apartado 10, Iniciativas de planeamiento, planes parciales, programas de actuación urbanística, etcétera: 637,60 euros.

2.- Queda derogado el apartado segundo del artículo 15 de la ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.



Ayuntamiento de
ALGETE

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL
AYUNTAMIENTO DE ALGETE**

APROBACIÓN POR PLENO: 26/09/2007
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/11/2007

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 20.4 y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Algete.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El objeto de la presente exacción está constituido por el conjunto de actuaciones desarrolladas por esta Administración tendentes a la celebración de bodas civiles en dependencias municipales habilitadas para tal fin, oficiadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en dependencias municipales habilitadas para tal fin.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de
ALGETE

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota de la tasa será:

LUNES A VIERNES	150 €
SABADOS MAÑANA/TARDE	210 €

*Bonificación empadronados. 40%

Cualquier gasto extraordinario (música, flores,...) será por cuenta de los contrayentes.

VI.- DEVENGO E INGRESO DE LA TASA

Artículo 6.-

El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza fiscal nace desde el momento en que se otorga la correspondiente autorización municipal.

El ingreso de la cuota se efectuará con anterioridad a la presentación de la solicitud de la prestación del servicio, no dándose trámite a ninguna solicitud a la que no se adjunte el justificante del pago de la tasa. Dicho ingreso se efectuará en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias municipales que se determinen, mediante el oportuno modelo de autoliquidación habilitado al efecto por el Ayuntamiento.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

Los interesados en la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresa del mismo incorporando el justificante del pago de la tasa.

VIII.- NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 8.-

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal General de gestión, recaudación e inspección de Tributos locales, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.



Ayuntamiento de
ALGETE

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación expresa.